

301809

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

9  
2ej.



"INCONGRUENCIAS EN LA LEGISLACION  
SOBRE EL DELITO DE PORTACION DE  
ARMAS PROHIBIDAS".

TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARTIN ARMENTA VINCENT

Conductor de Tesis: Lic. María Dolores Tavizón

México, D. F.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## " INCONGRUENCIAS EN LA LEGISLACION SOBRE EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS ".

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ARMAS DE FUEGO.

A) EVOLUCION .....	1
B) EDAD MEDIA .....	3
C) LAS ARMAS DEL HOMBRE EN EL TIEMPO .....	7
D) ORIGEN DE LAS ARMAS DE FUEGO .....	11
E) LAS PRIMERAS ARMAS DE FUEGO .....	14
F) ARMAS EMPLEADAS EN LA GUEPRAS .....	22

### CAPITULO SEGUNDO.

#### GENERALIDADES SOBRE LAS ARMAS.

A) ETIMOLOGIA .....	26
B) CLASIFICACION .....	28
1- Punzocortantes	
2- Centurientes	
3- Manuales	
4- Arrejadizas	
5- De Fuego	
6- Quimicas	
7- Nucleares	
C) POR SU REGULACION LEGAL.	
1- ARMAS PROHIBIDAS .....	32
2- ARMAS PERMITIDAS PARA LOS PARTICULARES .....	32
3- RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA .....	35

D) LOS REQUISITOS PARA LA PORTACION Y POSESION DE LAS ARMAS.....	37
E) ORGANOS FACULTADOS PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.....	39

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DE LAS ARMAS EN NUESTRO PAIS.

A) ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL .....	42
B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y .- . PARA TODA LA REPUBLICA EN MATEPIA FEDERAL .....	48
C) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS .....	51
D) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	61

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIVERSOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION EN RELACION A LAS ARMAS.

A) PORTACION .....	63
B) POSESION .....	66
C) ACOPIO .....	69
D) INTRODUCCION .....	72
E) TRASMISSION .....	73
F) FABRICACION .....	74
G) JURISPRUDENCIA	
1-Portación .....	76
2- Posesión .....	92
3- Acopie .....	94

CAPITULO QUINTO

LA PORTACION, POSESION Y ACOPIO DE ARMAS COMO DELITOS. PRESENTACION DE ALGUNAS ARMAS DE FUEGO.

A) DELITOS DE PORTACION, POSESION Y ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO .	100
B) PRESENTACION DE ALGUNAS APMAS DE FURGO .....	105

## I N T R O D U C C I O N

Se ha observado que la ignorancia de algunas personas - respecto a las armas que pueden poseer e portar es grande, por lo - tante existe una desinformación a nivel ciudadano, por el hecho que - ne saben e ignoran a donde buscar la información respectiva, en es- - ta tesis se trata de dar a conocer en una forma más sencilla todo - le relacionado con las armas.

Se fue buscando la información más acertada y menos - confusa para la elaboración de esta tesis, se pretende que este tra - baje resulte claro por cuanto a la forma de exponerlo, para lo cual - se llegó a buscar todo el contenido del tema en las instituciones - gubernamentales más importantes del país e de la ciudad como son en - este caso la Secretaría de la Defensa Nacional, La Suprema Corte de - Justicia de la Nación, La Procuraduría General de la República, La - Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras, tam - bien se tuvo base sobre legislaciones, etc.

Además de querer que después de la lectura de esta te - sis se conozca la reglamentación jurídica respecto de las armas se se - busca que también se conozca a éstas, por lo que en primer capítulo - se dan los antecedentes históricos, para presentar su evolución, el - origen de las primeras armas de fuego hasta las armas que se emplea - ron en las grandes Guerras Mundiales, posteriormente se continúa con - el capítulo segundo, donde se hace una clasificación de las armas - que existen, desde las armas prohibidas hasta llegar a las Atómicas - de las armas que la ley permite a los particulares y las armas que - son para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y donde - luego los requisitos para poder poseer e portar las armas, y por -- - último los órganos que están facultados para otorgar dichos requisi

tes, o sea, los registros y las licencias. En el capítulo tercero - se crea un estudio a fondo, e por lo menos se trata de hacerlo, del régimen jurídico, de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley - Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, se hace es- te estudio para encontrar las incongruencias que existen entre ellos y también sus aciertos conforme a derecho.

En el capítulo cuarto se observan los diversos - conceptos que tienen relación con las armas, por ejemplo; el ace- - pio, la portación, la posesión, la transmisión, etc., y al final se - contempla la Jurisprudencia que tiene relación con algunos de los - conceptos antes mencionados.

Y el capítulo quinto se enfoca hacia los elemen- tes e características de la posesión, la portación y del acepio de armas de fuego, ya que cada uno es autónomo por sí sólo, no es neco- - sario que se tengan que complementar con otro para que puedan exis- tir, y al finalizar este capítulo se presentan en una forma ilustra- tiva las armas de fuego que se pueden poseer o portar, de acuerdo a una ley para los particulares, al hablar de particulares se quiere - decir los que no tengan que ver con el régimen castrense e en otras palabras los militares y posteriormente las armas que son de uso - - exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que son instituciones mexicanas.

Se pretendió ilustrar esta tesis para que en - - una forma visual se puedan reconocer fácilmente las armas que la ley no permite y que no sufran sanciones administrativas e penas corpe- - rales, el objetivo de esta tesis es que se conozca lo que la ley - - permite y lo que no permite acerca de las armas de fuego y de las - prohibidas, sobre todo los derechos y obligaciones que le confiere -

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales así como el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

## P R O L O G O

Desde un principio tuve en mente este tema para la elaboración de mi tesis, ya que dentro de la comunidad, algunos desconocen de armas, como cuáles existen pero sobre todo sus características como los calibres que son permitidos por la ley, para uso de particulares, exceptuando los cuerpos de policía, al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cotidianamente me enteraba que se detenía a personas por encontrarles una arma en su domicilio o en su vehículo y estas armas eran de las que la ley permite poseer o portar o sea, la privación de libertad es arbitraria porque las víctimas desconocen los tipos de armas que se comprenden dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y los requisitos que las mismas, -- deben reunir, finalmente por ignorar estos aspectos eran consignados, pero también se da el caso de que los mismos agentes policia--cos no tienen en cuenta las disposiciones de esta ley que señala para su debida observancia en el procedimiento, así que pense ¿ Por qué no hacer un estudio sobre estos problemas, y exponerlos en este modesto trabajo en la forma más sencilla para lograr una mejor comprensión? y sobre todo porque el Derecho Penal me ha apasionado tanto desde mis inicios en la Universidad que el tema tenía que ser sobre esta rama del derecho.

También es mi intención el dar a conocer los errores que se encuentran en ciertos artículos o preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, ya que no es posible aceptar y pasar por alto la existencia de estos errores o incongruencias en una ley o código de tal trascendencia porque violan los derechos Constitucionales de los sujetos, no se trata de agredir a ninguna persona en el personal o a una institución gubernamental sino solamente hacer constar que ciertas leyes no son aplicadas conforme a derecho por el desconocimiento de estas, o porque existen en ellas desaciertos --



como ya habia mencionado, incongruencias, lagunas y hasta articulos anticenstitucionales, el objetivo que persigo desde que observé la existencia del problema, es que una vez conocido el mismo, llegue a plantearse la reforma correspondiente para su solucion final, e al menos que la ciudadanía conozca sus derechos y las mismas instituciones gubernamentales correspondientes en este ambito sean encomendadas a personas que reconozcan sus limitaciones como autoridad y no sobre pasen sus funciones violando los derechos que la Constitucion entrega a cada individuo.

No pretendo descubrir lo que ya estaba descubierta sino solamente analizar los problemas que concierne este tema y dar su solucion e por lo menos tratar de darlo, tomando como base las disposiciones legales, comparandolas entre si y buscar un sentido adecuado a las necesidades de la vida para que, al encontrar incongruencias, decidamos cual es la que conviene que subsista y se aplique.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ARMAS DE FUEGO.

#### A) EVOLUCION

Las armas blancas y las armas arrojadizas tuvieron - destino diferente a lo largo de la historia, éstas fuerón desplazadas por las armas de fuego para el combate a distancia, y las - armas blancas y arrojadizas han permanecido desde el combate de - cuerpo a cuerpo, hasta nuestros días, e sea hasta que las armas - automáticas ligeras y de gran exactitud de tiro hicieron su aparición sobre el campo de batalla desplazando en gran forma a las anteriores, pues redujeron su uso considerablemente hasta casi eliminarlas. En cuanto aparecieron las corazas que eran vestimentas - que usaban los soldados para protegerse el pecho, ya que estaban - elaboradas de un material muy resistente en donde no podían penetrar las armas blancas y las arrojadizas con facilidad, el uso de las armas de fuego hizo que perdieran importancia las armas antes mencionadas.

Por mencionar algunas armas de la época de la evolución existían las hachas de sílex, eran armas de mano, pero en su gran mayoría fueron armas arrojadizas primitivas; dardos de madera con punta endurecida, flechas con punta de sílex, piedras lanzadas con honda etc.

Con la invención del bronce se logró que se fabricaran mejores armas ofensivas, que tomaron la forma de hejas cortantes y aceradas, pero que por su poca resistencia tuvieron que ser

certas y fuertes, además se legra construir cerzas cuyas caracte-  
rísticas se mencionará anteriormente, que fuerón creadas para re-  
pelar los proyectiles que eran lanzados con poca potencia contra-  
los dichos soldados. Aprovechando esta evolución perfeccionista-  
se pudo resistir con éxito el tiro de la flechas, dardos y de pic-  
dras y hasta llegar al combate de cuerpo a cuerpo utilizando ar-  
mas más o menos eficaces.

Estas fueron desarrolladas en el siglo VI antes de Cris-  
te por los Heplitas Griegos que se protegían para el combate con-  
su armadura, llevando al brazo su escudo que le servía para dete-  
ner las flechas y las jabalinas. Después de un lapso las armas --  
blancas empezarán a evolucionar cambiando su forma y resistencia  
en relación a los avances logrados y necesidades, también tuvo in-  
fluencia en esta evolución las tácticas que se crearán para com-  
batir al enemigo con mayor facilidad.

La legión romana, por el contrario su equipo era flexi-  
ble y maniebrable para el combate, estaba integrado con espadas -  
certas que manejaban los legionarios montados en su caballo y ten-  
ían un plio, este era una especie de pica de dos metros de lar-  
go aproximadamente, cuya forma de utilizarla era lanzándola a dis-  
tancia contra la infantería enemiga. Al extenderse el uso de las-  
cerzas, empezarán a crearse ciertos instrumentos o armas para --  
fracturarlas. Este día origen a la francisca o pequeña hacha de  
debe file y más tarde la alabarda suiza, que era un arma ofensi-  
va compuesta de un asta que llevaba en uno de sus extremos un hie-  
rre largo con el cortante de una hacha para romper todas las arma-  
duras, un pico para los golpes de punta y también tenía sus espa-

das.

## B) EDAD MEDIA

Este periodo marcó la lucha épica de las armas arrojadas contra la coraza que prosigue hasta nuestros días, ahora entre el blindaje y el cañón.

Las primeras corazas de las que ya sabemos, eran artefactos defensivos que tuvieron bastante resistencia en contra de las flechas y jabalinas que eran lanzadas por los arqueros a caballo de Atila. No aconteció lo mismo al aparecer las ballestas ya que los primeros modelos consistían en un arco de acero que para lograr flexionar se requería de un gran esfuerzo, el tirador tenía necesidad para poder accionarlo, de apellar incluso, todo el peso de su cuerpo sobre las cuerdas. Este esfuerzo físico trajo como consecuencia el incremento de modelos posteriores que tendieron a aumentar la tensión de la cuerda y finalmente hubo necesidad de usar manivelas. Contra los proyectiles que eran lanzados por las ballestas se tuvieron que reforzar las armaduras pero con poco éxito, pues una modificación consistió en que las cotas de mallas desaparecieron y son sustituidas por láminas débiles por lo que se permitía el paso de las flechas y de las armas blancas, al perforarse tales láminas.

Al continuar la evolución se aumentó la longitud del acero, éste era prohibitivo para la caballería y en tal forma no logró una gran ventaja sobre las ballestas. Además, la precisión --

de los arqueros en sus tiros fue uno de los factores tambien le-  
grados que hicieron que se produjera una ventaja y en consecuen-  
cia un gran triunfo de la infanteria inglesa, que equipada con es-  
ta arma, en la batalla de Crecy contra los pesados ceraceros fran-  
ceses apoyados por los ballesteros Geneveses opusieron poca resis-  
tencia. A partir de esa fecha las armaduras empiezan a su decaden-  
cia y pierden importancia, particularmente al perfeccionarse las-  
primeras armas de fuego y apreciar los resultados en el campo de-  
batalla.

Refiriendose a otras armas arrojadizas anteriores -  
al empleo de la pólvora, podemos afirmar que jamás tuvieron una -  
gran importancia en las batallas, tenemos las batallas que se le-  
llamarán balistas, catapultas y onagros de la antigüedad, se les  
llame así por las armas que se emplearán en esa época, las tres -  
armas antes mencionadas eran ballestas enormes que pesaban dema-  
siado y por su tamaño fueron voluminosos para participar en las -  
campañas de combate, su empleo se redujo prácticamente a las epo-  
caciones de sitio, esto era que fueran inmóviles y tenían desti-  
nado un objetivo preciso.

Con el transcurso del tiempo aparecieron los pri-  
meros carros de la antigüedad, fueron los precursores de los ve-  
hículos de los que se usaban en los combates del ayer hasta nues-  
tros días.

En realidad los carros de esa época eran selamen-  
te plataformas móviles desde donde arqueros y los lanzadores de -  
jabalinas participaban en el combate, ya que todavía no se usaban

aún los estribos, ni las riendas en las cabalgaduras ya que si -  
hubieran existido les podría haber permitido mejor manejo de su -  
caballo. Estos vehículos sólo fueran utilizados excepcionalmente -  
con poco éxito ya que algunos fueron adaptados con ingenios de -  
cheque o de láminas cortantes en sus costados.

El poder que tenía los primeros proyectiles de las  
armas de fuego en perforar, se vio la superioridad frente a los -  
arcos y ballestas de la época al primer momento. Por tanto, como -  
el solo poder del fuego no era suficiente para contener al adver-  
sario e impedirle que llegara a la lucha de cuerpo a cuerpo, fue  
necesario armar a los arqueros y mosqueteros con armas blancas de  
mediana y pequeño tamaño como por ejemplo una espada o una daga, y  
por otra parte tenían que protegerse contra las cargas de la cabz  
llería por medio de una especie de fortificación móvil.

Como no era posible manejar a la vez una pica, un  
arcabuz o un mosquete, tuvo que integrarse la infantería con pi--  
queros y tiradores. Las unidades constituidas con estas armas te-  
nían el problema de ser poco móviles y fueran muy difíciles en sus  
movimientos, vino entonces la idea de que se utilizaran las da-  
gas cortas con mango de madera que se colocaban por la boca del -  
arcabuz o del mosquete cuando se querían emplear a modo de picas -  
tales armas se llamarán bayonetas, porque se cree que fueran in-  
ventadas en la ciudad francesa de Bayona durante el sitio que su-  
frío en 1523, tenían un gran problema de que colocadas en la boca  
del arcabuz o del mosquete, no se podían disparar.

El hacer uso de ellas permite la preparación de -

• piqueros en las unidades. Más tarde, hacia principios del siglo - XVII se perfeccionó la bayoneta con un dispositivo que hacfa posi- ble adosarla al arcabuz o mosquete, permitiendo hacer fuego.

El arma pudo sobrevivir mucho tiempo en forma de lanza como armamento de la caballería, hasta que pudo ser utilizado por el impacto en su momento, es decir, mientras que la potencia de las armas de fuego les permitió a los soldados atravesar las zonas peligrosas, esta característica fue posible en el tiempo de Napoleón. Pero en 1870 en la guerra Franco-Prusiana la cadencia de las armas de fuego, fusiles y piezas de artillería provocó grandes bajas, y a pesar de eso, así como la evolución del fusil de repetición, de la ametralladora y del cañón de campaña de tiro rápido, todavía en 1914, los coraceros, Hulanos, lanceros y dragones todos estas unidades de combate, emprendieron la guerra equipados con sus lanzas poco más o menos idénticos a los empleados durante el primer imperio, con la idea de utilizarlos por medio del choque e impacto. Fue rápida la reacción y hasta los más obstinados quedaron convencidos que su época había pasado.

En nuestros días, el arma blanca va perdiendo su importancia y su eficacia como armamento base de la infantería para el combate de cuerpo a cuerpo, por que los cuadros de todas las unidades e sea las armas que estos tienen, han sido dotados de las llamadas pistolas automáticas para la lucha a corta distancia y se emplean mejor que la espada o la misma bayoneta.

Las armas nuevas ofrecen a la infantería una potencia considerable para el combate que se lleva de cuerpo a cuerpo,

tal parece que las armas blancas estan predestinadas a desaparecer en un porvenir mediate, refiriendose a las fricciones bélicas. Su justificación solo se acepta en casos muy particulares, por -- ejemplo, cuando se necesita matar a un centinela o un elemento de una patrulla sin hacer ningun ruido y sobre todo por sorpresa, -- es este caso especifico se utiliza el cuchillo o puñal per ser -- el más indicado para este tipo de trabajo, es de suponerse que -- estas armas sean los ultimos vestigios en su clase.

#### ©) LAS ARMAS DEL HOMBRE EN EL TIEMPO.

En primer término debemos precisar un concepto de la palabra arma al respecto en el diccionario Enciclopedico Quillet se dice " un arma es aquel instrumento destinado a ofender o defenderse ".(I)

Es de hacer notar que desde que los primeros -- hombres empezaron a hablar, tambien aprendieron a combatir, esto derivado de la necesidad de defenderse de los acechamientos de -- las fieras que habitaban; y tambien de los ataques per otros hombres que ahí mismo vivían, tan salvajes como éstas.

" En la ley de la selva, la fuerza es el derecho, pero la naturaleza no habia dado a estos hombres muy buenas --

(I) Diccionario Enciclopedico Quillet, tomo I, Edit. Cumbre S.A. México, Pág. 448.



armas con qué pudieran defenderse o pelear. No tenían cuernas con qué perforar a sus enemigos, como el rinoceronte o el toro; ni — las largas y agudas garras y enormes dientes como el tigre de dientes curvos, ni una armadura ósea que les protegiera el cuerpo, a menudo tenían que huir de estas fieras trepándose a lo alto de — los árboles o subían a las cavernas en donde ya no podían alcanzarlos sus enemigos para devorarlos ". (2)

Una de las primeras armas que se utilizaron para cazar e defenderse fue la piedra que aprendieron a tirarla y a cludiria cuando a ellos se les lanzaban, otra forma de utilizarla la tenemos cuando esgrimen un grueso palo de modo de perra. Luego se hizo una honda para arrojárselas más lejos, " posteriormente unos — filetes fragmentos de dura resaca se convirtieron en cuchillos y — trozos de puntiguda piedra o hueso atados a los extremos de los — palos que utilizaban, se volvieron lanzas mortales". (3)

Con el paso del tiempo, se inventó el arco y la — primera flecha, muchas tribus aprendieron a ponerle un mortífero — veneno en la punta de la flecha y esto significaba la muerte segu — ra, para protegerse comenzaron a hacer escudos primero de madera y luego de cuero de paja trenzada. Estos se sostenían adelante — del cuerpo con una mano mientras que con la otra mano sostenía la perra o la lanza. Algunas tribus salvajes utilizaban escudos alre — deder de la nuca o en los hombros para tener una mejor protección, todas estas armas se utilizaban en ciertas regiones del mundo. Pe

(2) Nueva Enciclopedia Temática, Teme VII, Edit. Cumbre S.A., México, Pág. 377.

(3) Idem. Ob. Cit., Pág. 378.

re en otras partes se utilizaban armas más avanzadas porque los hombres ya habían descubierto el uso de los metales: la edad de la piedra se estaba convirtiendo en la edad del bronce. Por mencionar esta época ya que los pueblos estaban despertando al desarrollo de las armas, y entre algunos pueblos que ya utilizaban el metal eran los Egipcios, los Cretenses, los Griegos, los Romanos y los Bárbaros del norte ". (4)

Estos obtenían resistencia con sus armas ya que a veces el enemigo carecía de este tipo de armas que consistía en afiladas lanzas, dagas y espadas. Ornaban sus escudos con piezas de metal y les agregaban guardacuerpos del mismo material para que fueran más resistentes ya que ese era el secreto.

Los guerreros no satisfechos con sus armas de metal empezaron a incorporarles joyas preciosas, los romanos trataban de que sus armas y armaduras fueran más livianas y usaron más hierro y menos bronce.

Porque, en algunas partes del mundo los hombres ya habían aprendido a usar el hierro más de mil años antes de la era cristiana. También a los barcos de guerra se les considera armas, los barcos de guerra antiguos más célebres fueron las galeras romanas que arrebataron a Cartago el dominio del Mediterráneo, y lo conservaron en su poder. Estas naves eran de madera, no

(4) Ob. Cit., Pág. 380.

muy grandes y previstas de velas pero por lo general eran impulsadas por remos.

Los Vikingos eran magnificos combatientes y navegantes, eran intrépidos reyes del mar que en su época se les consideraba de esa forma, y tenían unos barcos que eran majestuosos. En la época de las cruzadas una de las armas que más se utilizaban era el caballero que montaba un caballo en una cota de malla de hierro, ajustada sobre prendas de paño. "Resultaba tan difícil de ponerse y quitarse que los soldados o caballeros tardaban días en quitárselos, más tarde los caballeros ya no usaban la cota de malla sino sólidas armaduras de metal, adaptadas para que les cubriera todo el cuerpo, la armadura protejía mejor que la malla." (5)

Desde tiempos antiguos, existieron armas muy especiales que se fueron inventando de acuerdo a las necesidades, -- existentes de ese momento, por ejemplo, para tomar ciudades fortificadas en la edad media, había arietes enormes que eran unas vigas con remate de hierro o bronce. También había catapultas, -- sea máquinas para arrojar grandes piedras por encima de una muralla. Y existían las llamadas torres de asedio que consistían en -- solamente unas escaleras protegidas con paja para que se pudiera lograr ascender a un nivel que permitiera llegar a la altura de -- las murallas y así introducirse a la fortaleza de los enemigos.

(5) Idem., Ob. Cit., Pág. 384

Con el paso del tiempo se siguieron inventando armas - hasta llegar al cañón, que empezó a usarse aisladamente en el siglo XIV los que tenían e habían tenido máquinas para lanzar fuego eran los antiguos griegos, los árabes y los chinos. La nélvera -- que anteriormente había sido inventada, se utilizó en el cañón de metal que podía lanzar piedras o plomo o pesadas bolas de hierro, con mucha violencia y a una distancia que se imaginaban aquellos - a quienes se les lanzaba.

"En esos tiempos, el cañón de que hablamos, era un -- arma muy poderosa se consideraba mortífera y servía para deshacer la formación del enemigo y sobre todo para abatir las difíciles -- murallas de cualquier fortaleza y estaban hechas de hierro labrado o de bronce y tenían a menudo hermeses adornos" (6)

Es de suponerse que estas armas, sean las últimas -- vestigios en su clase y en su momento.

#### D) ORIGEN DE LAS ARMAS DE FUEGO

Las armas de fuego salen de su primera infancia en -

(6) Idem., Ob. Cit., Pág. 385 y 386.

el siglo XIV y principios del XV, constituyeron series - que rivalizan con el antiguo armamento. Los modelos que comienzan a surgir en forma imprecisa, pero con la suficiente fuerza que se requería tener para poder clasificar en armamentos de la infantería y en material de la artillería.

Las primeras armas de fuego que surgieron no tenían precisión u eran bastante pesadas y poco manejables. La pólvora - para el cebo que llevaba para el disparo había que colocarla en el último momento, ya que no existía el dispositivo para mantenerla, así el tirador quedaba impedido para poder desplazarse con su arma cuando le había cargado. Rápidamente necesitaba mecha para poderle prender el cebo; de donde se deduce la lentitud y la imprecisión para el tiro. No es hasta los principios del siglo - XVI cuando la cazeleta y el mecanismo de disparo con su mecha equipan las armas de fuego, mejorando ésta.

Las armas de fuego portátiles de los principios del siglo XVI tienen un calibre aproximado de 18mm., que perdurará - hasta 1850. Su alcance máximo es de 200 metros, pero su alcance - práctico es muy inferior, la cadencia de tiro no supera a un disparo por cada diez minutos. Además presenta una gran sensibilidad a la lluvia que puede hacerlas totalmente inútiles bajo esta circunstancia. Para corregir este grave defecto, un aléjere alemán - Juan Kiefus encontró una solución con un sistema o mecanismo de - disparo conocido como rueda de arcabuz; en este dispositivo, la - pólvora contenida en la cazeleta recibe el fuego de las chispas - producidas por un resorte. Sin embargo, este mecanismo fue dema--

siado delicado para equipar las armas normales del campo de batalla y se transformó luego en un mecanismo de disparo robusto conservando de la piedra de afilaz, pero sustituyendo la rueda dentada por un gatillo. Esta realización que data del primer tercio del siglo XVII les permitió acelerar el tiro para alcanzar la cadencia de sesenta y dos disparos por minuto reduciendo mucho las fallas hacia la sensibilidad a la lluvia, más sin eliminar totalmente tan grave inconveniente.

Por la misma época se presentó otro perfeccionamiento de importancia práctica: el empleo de cartucho. Ciertamente no constituyó en sus orígenes la munición como hoy la conocemos, - bajo esta denominación, pero sí posibilitó una ventaja notable permitiendo transportar en un sólo elemento, constituido por una envoltura de papel, todo lo necesario para cargar y disparar el arma de fuego: bala, pólvora, tanto propulsiva como de cebo, para utilizar estos cartuchos se desgarraba la envoltura con los dientes, se llenaba de pólvora la cazoleta, el resto se ponía en el cañón, se introducía el taco y se atacaba por medio de la baqueta finalmente se ve que esta operación era complicada e irregular y, por tanto, las cargas variaban forzosamente de un disparo a otro y según la habilidad del tirador.

"En tales condiciones el fuego de la infantería continuaba sin precisión y se hacía poco temible, por lo cual la lucha de cuerpo a cuerpo con el arma blanca conserva una gran importancia". (7)

(7) Sánchez Hernández Tomas, Historia del Armamento, Estado Mayor - Presidencial, México D.F. 1952, Pág. 27, 28, y 29.

## 2) LAS PRIMERAS ARMAS DE FUEGO

El fusil de piedra, modelo 1777, que fue adoptado en Francia, fue el arma representativa del armamento portátil y liso de esa época. De un calibre de 17.5 disparando balas esféricas de 27 gramos, aproximadamente de 18 libras como se decía entonces, a la velocidad inicial de 450 metros por segundo, tenían un alcance máximo de 250 metros, eficaz y práctico a unos 100 metros y cadencia de tiro de dos disparos por minuto con un personal muy bien instruido. Constituyó un gran progreso real sobre todas las armas anteriores. Y sin embargo, la precisión era pequeña; para poder introducir con facilidad la bala de cañón, aquella había de tener un diámetro inferior al tubo produciéndose un viento apreciable y con ello irregularidad de tiro. Un tirador mediano fallaba dos veces sobre tres, tirando a una casa de dos pisos y a una distancia de 200 metros, los residuos se gastaba pronto a tal grado que después de treinta disparos había que cambiarla y los soldados veteranos para limpiarlo, tenían que orinarse en el tubo. (8)

A pesar de todo este el fusil francés, modelo 1777 - hará con algunas modificaciones de detalle en las guerras de la revolución y del imperio, un importante papel por su definitivo empleo en las mismas.

Como detalle interesante diremos que esta arma, en la cual el tirador permanecía de pie para poderla cargar, es decir, que le impedía acostarse a los efectos del fuego del ene-

(8) Sánchez Hernández Tomas, Ob. Cit., Pág. 30.

mige.

Al fusil de percusión , en el año de 1820 y en el --  
resto del siglo XIX se le hicieron tres mejoras que revolucionarón --  
el arma portátil: la primera, ceba de percusión, la segunda, rayado  
y la tercera era la carga por la culata.

El fulminante que era de mercurio, se introducía con  
la mano en una especie de chimenea que comunicaba con el tubo cañón  
por un canal, produciéndose la detonación por la acción de un gati-  
llo que se asemejaba al de los antiguos fusiles. Así se pasó del --  
fusil de piedra al fusil de percusión. En cuanto a los demás progre-  
sos en materia de rayado y de cargamento por la culata, dependientes  
entre sí, por que para que los proyectiles alargados tomen el raya-  
do, de manera satisfactoria, sólo se logra con la retrocarga que --  
permite utilizar una bala de calibre ligeramente superior al del tu-  
bo, entre las rayas, con lo que se logró la rotación del proyectil  
y la supresión del viento, y es como se le conoce en la actualidad--  
como el rayado del arma.

En el transcurso de los siglos que subsecuentes ar-  
mas rayadas, tenían por objeto alejar residuos de la pólvora, con -  
la ventaja de proporcionar más exactitud en el tiro, pues se habfa-  
comprobado que éste, en algunas armas, cuyas rayas se trazaban heli-  
coidales empíricamente, era sin duda más exacto que el tiro de las-  
armas lisas.

Fue entonces cuando se tuvo la idea, confirmada por  
las teorías nacientes de la balística exterior, de rayar sistemáti-  
camente las armas de fuego para dar a la bala una velocidad de rota-



ción estabilizadora.

Como las armas se cargaban por la boca fue necesario emplear las balas que eran de plomo de un calibre algo inferior al del tubo, y luego se atacaban por medio de la baqueta.

La precisión se mejoró por el rayado, pero al no poder disminuir el calibre sin que disminuyera el poder vulnerante porque era indispensable que se utilizaran balas más largas para que tomara el rayado, resultó que los proyectiles tenían pesos elevados, hasta de unos cincuenta gramos. Este peso fue prohibitivo para lograr las antiguas velocidades que se alcanzaban anteriormente por las armas lisas, por lo que en las primeras carabinas rayadas la velocidad inicial fue reducida. En consecuencia, lo que se ganó fue en la precisión de la trayectoria y en fuerza de penetración en el transcurso del tiempo. Por otra parte, la cadencia de tiro fue inferior al de las armas lisas correspondientes.

No fue sino hasta 1844 cuando apareció la primera arma de guerra de retrocarga: el fusil prusiano Dreyse que era un arma de aguja.

El cartucho de este fusil, en papel combustible-reunía la bala oblonga, el taco, la pólvora de proyección y, finalmente, el fulminante contra el que chocaba un percutor muy fino, al que se debió el nombre de fusil de aguja. Aunque imperfecto, como seguridad de funcionamiento el fusil Dreyse constituía por sus condiciones balísticas y velocidad de tiro, uno de los acontecimientos más sensacionales del momento en la evolución del armamento de la infantería, a partir de entonces el sujeto que era el tirador pu-

de disparar su arma en cualquiera de las tres posiciones sustrayéndose en gran parte a los efectos del tiro del adversario, la primera posición consistía en estar parado con las piernas un poco separadas con la espalda derecha y con el fusil recargado en el hombro y apuntando hacia adelante, la segunda posición era estar con una rodilla en el suelo y la otra rodilla un poco flexionada con la misma posición del arma y la tercera y última era estar boca abajo con las piernas semi separadas con el fusil en las manos.

Más no todos los países lo adoptaron, fueron precisas las lecciones de la batalla de Sadewa (1866) para que se abandonaran definitivamente las armas de avancarga. Por su parte, el ejército de Francia tenía como equipo el excelente fusil Chassepot que gozaba de una mejor obturación de culata que el Dreyse, gracias al empleo de una pendola de caucho. Esta fusil poseía un calibre de 11mm., 25 gramos de peso de bala, 1700 metros de alcance máximo y una cadencia de tiro de siete disparos por minuto. Los progresos que se alcanzaron en la perforación y rayado de los cañones a fines del siglo XIX y completados en 1880 con la invención de la pólvora blanca, debida a Vieille, es decir, las pólvoras celestiales a base de algodón pólvora, hicieron progresar grandemente el armamento moderno que en la actualidad comecemos. La teoría balística explica que para lograr mejores resultados en el empleo de las armas se debe usar apoyándose en el hombro al tirar, si fijamos el cheque máximo que puede soportar el tirador tenemos que a velocidades iniciales dadas correspondan pesos de las balas sensiblemente iguales a los diferentes calibres, ahora-

bien de estas balas del mismo peso, aquellas que tienen el calibre más pequeño poseen mayor coeficiente balístico, o sea que conservan mejor su velocidad, la trayectoria es más tendida y su alcance es mayor, tal reducción del calibre sólo limita la dificultad de fabricar cañones de muy pequeños diámetro y porque el poder de penetración de los proyectiles chicos, es insuficiente para penetrar instantáneamente fuera de combate a un adversario herido.

La tendencia de reducir el calibre, había de acelerarse con las armas de repetición. Armas que aparecieron en Norte América, en donde pequeños grupos de blancos se enfrentaron con bandadas muy importantes de indígenas armados con sus arcos, flechas y sus fusiles.

A estas armas se les conoce como de repetición, - porque sus tiros son continuos, se tenían la molestia de cargar - cada vez que disparaban un tiro, sino que contenía un cargador - con varios cartuchos, la rapidez de tiro tenía un valor excepcional en estas circunstancias, por lo que nacieron las llamadas carabinas de repetición, cuyos modelos fueron: la Colt de 1840, la Henry and Spencer, de 1860 y la Winchester de 1862, y, si bien es cierto que estas armas se emplearon con buen éxito en la guerra de Secesión, en Europa no fueron tomadas en cuenta.

Fue necesario que el conflicto Rusa-Turco de 1877-78 brindara a las potencias europeas las excelentes lecciones de la batalla de Plewna para que modificasen su opinión acerca del fusil de repetición. En esta batalla aconteció que los rusos su-

frieren pérdidas enormes de vidas al lanzarse al asalto de las trincheras de los turcos cuya infantería estaba equipada con carabinas Winchester y Henry and Spencer. El sistema de repetición se adoptó universalmente y hubo que realizarlo en diferentes calibres.

En Francia se adoptó en 1886 el famoso fusil Lebel de 8mm. de calibre, que era de retrocarga y de estuche obturador. La repetición se obtuvo gracias a un almacén tubular en la caja del arma en la cual los cartuchos se introducían comprimiendo un resorte que luego les presenta a su posición de carga, cuando el tirador manobra la culata móvil o cerrojo, este mecanismo es parecido al fusil que anteriormente comentamos de repetición.

Este fusil tenía 640 metros de velocidad inicial, — disparaba una bala de 15 gramos con un alcance hasta de 3000 metros de distancia y sus tiros llegaban a tener una secuencia de — 12 disparos por minuto. Se continúa evolucionando y los sistemas de repetición con almacén tubular fueron desechados en virtud de su delicadeza, substituyéndolos por almacenes con placas y resortes elevadores en que los cartuchos quedan colocados en tresbelillo, unos sobre otros, y se introducen por cargadores que permanecen acoplados al arma durante el tiro, sirviendo de almacén, o — por medio de láminas cargadoras, como el mauser que era otro tipo de arma.

El arma de repetición, desde que aparece, es competida por otra arma de tiro mucho más elevada, el arma automática — que los progresos de la mecánica y de la pólvora hicieron realiza

ble. La idea de un arma de tirar un gran número de proyectiles - de un tiempo reducidos era muava, pues ya en la Edad Media existieron plataformas de combate equipadas con lanzacohetes múltiples y en el siglo XIX la idea volvió a desarrollarse gracias a las - armas de retrocarga y a los cartuchos metálicos. Pero las ametralladoras Gatling, de cilindro utilizadas durante la guerra de - Secesión y la Reffye, de cañones múltiples, usada durante la guerra Franco-Prusiana, necesitaban un ajuste análogo de un cañón, - fueren demasiado vulnerables, lentas para cargar y de difícil funcionamiento.

No fué sino hasta que se aprovechó una parte de la energía de los gases del disparo para efectuar las operaciones de carga y tiro, normalmente efectuadas a mano por el tirador, cuando nacieron las verdaderas ametralladoras que produjeron cambios - revolucionarios en la organización y en los procedimientos de combate de la infantería. La primera ametralladora de repetición - puesta en servicio fué la Maxim, en el año de 1883 y desde su origen dió entera satisfacción. Las primeras armas de repetición fueron empleadas con éxito en las guerras coloniales, pues a la mayor parte de los ejércitos europeos les repugnaba adoptarlas, quizá por el motivo de un consumo muy elevado de municiones. Fué preciso que la guerra Ruso-Japonesa pusiera de manifiesto la gran eficacia de las ametralladoras para que se generalizara su empleo entre los grandes potencias. (9)

Las armas automáticas que primero aparecieron tirando sobre afus-

(9) Idem., Ob. Cit., Pág. 32.

tes tripodes, fueron relativamente pesadas; exceden de 50 a 65 kilos, este peso limitó su movilidad, y les impidió ser prácticas, - pero como no se estancaron, al evolucionar, posteriormente se clasificaron como armas esenciales automáticas más ligeras, de unos veinte kilos, y fusiles ametralladoras transportadas por un soldado, llegando a fabricar hasta fusiles automáticos.

Los primeros combates de la guerra de 1914-1918 en que se demostró la potencia del fuego de las ametralladoras, que se multiplicaron en las unidades y vivieron a construir el esqueleto de todos los planes de fuego. Pero las ametralladoras son - poco móviles y en la ofensiva a defensiva, es necesario contar con armas automáticas que neutralicen el fuego del adversario apoyando a las unidades amigas más avanzadas. Esto exige que dichas armas se desplacen y acompañen a los peletones en su progresión. Y - fué tomada en cuenta estas necesidades, como se perfeccionarían - los fusiles-ametralladoras y ametralladoras ligeras durante la - primera guerra mundial.

Al celebrarse el armisticio de 1918 el armamento de la infantería constaba de fusiles-ametralladoras y fusiles y las llamadas mesquetones como armas esenciales o complementarias, encargadas de la defensa cercana de las piezas automáticas y, algunas veces, de tiros muy precisos. El arma automática no puede - constituir por sí misma el armamento básico de la infantería. Su poder de fuego es de increíble potencia y de nefastas consecuencias para el personal a descubierto, pero su eficacia se reduce - considerablemente contra un adversario abrigado por accidentes y

del terreno organizaciones del campo de batalla. La infantería -  
no puede luchar ventajosamente contra un adversario abrigado, si-  
no recurriendo a la artillería.

Pero no hay que perder de vista que la artillería es -  
un arma esencialmente apta para efectos de destrucción de masa. -  
Además, el enlace infantería-artillería es siempre precario y só-  
lo difícilmente puede entrar en acción esta arma a proximidad in-  
mediata de los primeros elementos enemigos. Pero para esto la in-  
fantería necesita de manera indispensable armamento de tiro curvo  
para abatir objetivos abrigados. Para satisfacer este requerimien-  
to imperioso nacieron, durante la primera contienda mundial, las  
granadas de mano, el fusil y la artillería de trinchera.

#### F) ARMAS EMPLEADAS EN LAS GUERRAS

En 1914, las naciones se encontraban armadas excesi-  
vamente, con enormes flotas y ejércitos muy poderosos. En ese año  
se cuando estalló la Primera Guerra Mundial y que duró cuatro a-  
ños, Europa fue un campo de batalla durante esa sangrienta lucha-  
ya que los soldados llegaban de Asia, África, América y de las Is-  
las del Pacífico. Las tierras se convirtieron en ciudades destruf-  
das, el erario agotado y sobre todo millones de muertos y heridos  
hacían parecer las batallas del pasado como piadosas relativamente.  
Fue una guerra en que el armamento era de suma importancia ya que  
las masas de hombres pesadamente armados y que avanzaban en entre-  
cha formación, eran lanzados contra la otra masa de hombres.

" El fuego de los cañones seguía a las tropas, nunca — antes, se habían perdido tantas vidas en el campo de batalla como en esa guerra ". (10)

Para poder comer y dormir los soldados se retiraban — cuando no estaban de guardia en las zanjas. Los soldados vivieron durante cuatro años todas las estaciones del año padeciendo los fríos del invierno y la nieve, así también el calor del verano — verano, y sobre todo de la lluvia y el barro que se formaba , en general, las inclemencias del tiempo a la intemperie, sin el abrigo adecuado. En la Primera Guerra Mundial se usaron pequeños aviones para las tareas de reconocimiento o sea para las informaciones que requería al alto mando, gigantes dirigibles, grandes globos con formación de cigarro, que eran impulsados por un motor, y además bombardeaban al enemigo, pero estos podían ser perforados fácilmente con balas o granadas de mano. Otra arma utilizada en esa guerra fué el submarino que posteriormente se vio perfeccionado para la siguiente guerra mundial. En la Segunda Guerra Mundial se vieron combates de un tipo novedoso, en donde se alcanzó el avance o perfeccionamiento del tanque y del avión, en la antigüedad donde habían existido las trincheras, el equipo bélico engorroso y pesados cañones y sobre todo los tanques en masa habían desaparecido.

Porque los golpes bélicos eran ruidos y fuertes; y sobre todo veloces ya que se utilizaban sobre el territorio enemi-

(10) Nueva Enciclopedia Temática, Ob. Cit., Pág. 386.



ge en grandes oleadas de centenares de aparatos. Otra de las formas de combate de suma importancia con que contaban era la infantería - los cuales eran arrojados a tierra en paracaídas, en la misma forma les tiraban ametralladoras, alimentos y otros elementos hasta tan- que si era necesario, en estas guerras casi todo era convertido en arma incluso el mismo hombre que se convirtió en un arma mortal.

"Entre las armas que se utilizaron durante la - Segunda Guerra Mundial podemos señalar algunas: la pistola calibre - .45, el cuchillo de trinchera, la carabina, el rifle M1, la subame- tralladora, el rifle automático Browning, la ametralladora liviana - calibre .30, la ametralladora pesada calibre .30, la super-bazooka - de 3.5 pulgadas, las granadas de mano, la granada de rifle, el morte- ro de 81mm., el mortero de 4.2 pulgadas, la ametralladora calibre - .50, la bayoneta, el rifle sin retroceso de 7.5mm., también sin fal- tar los tanques en sus diversos tipos, los aviones, los barcos de - guerra como acorazados, cruceros, destructores, lanchas, portaavio- nes y etc., también los llamados lanzallamas y lanza cohetes, todo - este tipo de armamento fué empleado durante esta guerra". (11)

Durante mucho tiempo las armas han sido parte - importante en el desarrollo de las grandes potencias y también de - otros países no tan desarrollados, así tenemos que la necesidad del primer hombre en la tierra era la de cazar para poder alimentarse - y hasta a veces para poder defenderse de sus constantes enemigos, pero el hombre empezó a volverse ambicioso y las armas que fabrica- ban para cazar ya no le eran sino para defender e agredir a otros.

(11) Idem. Ob. Cit., Pág. 387.

Actualmente se gasta e invierte en estos países - grandes cantidades de dinero en fabricación de armas y en compra de las mismas.

Consideramos que si se emplearan esos recursos en la alimentación de los pueblos que tienen hambre, habría menos seres hambrientos, y los conflictos bélicos dejarían de existir en -- los países, puesto que no habría intereses de las potencias que se dedican a la fabricación del armamento y venta, y se resolvería el problema tan agudo de desnutrición. El mundo ha vivido equivocada-- mente con sus luchas bélicas ya sea por cuestiones políticas e de -- otros índole, el hombre no ha aprendido a utilizar las armas para su bien sino que es siempre para destruirse e destruir a otros países -- e seres y lo peor es que las armas son cada día más sofisticadas -- y poderosas y por ello con el transcurso del tiempo se convierten -- en armas mortíferas para la humanidad, pues se perfeccionan en la -- evolución de las mismas, y como su función es la de lesionar e ma-- tar, cada vez la cumplen en mejor forma; entrañando un grave peli-- gro para la humanidad.

El hombre no sabe vivir en armonía con otros se-- res, ya no digamos con animales sino consigo mismo, mientras les -- países sigan produciendo más armas seguirán muriendo más hombres en el mundo, ya sea provocada por estas armas e por falta de alimento.

CAPITULO SEGUNDO  
GENERALIDADES SOBRE LAS ARMAS

A) ETIMOLOGIA

En este capítulo hablaremos de donde deriva la palabra "arma", para tener un mejor conocimiento y saber sus raíces etimológicas, y obtener así un concepto de tal vocablo.

Un primer concepto, derivado de las raíces de su procedencia, lo tenemos como sigue:

ARMA- Instrumento destinado a atacar o defenderse.

Del latín arma.- Instrumentos=Armas (Plural Neutro).

Del Indoeuropeo.- Ar-me=Brace y de

Ar=Ajustar, encajar. (12)

Otro concepto, el gramatical, toma también en cuenta el anterior, y al respecto, el Diccionario Anaya de la Lengua nos dice:

ARMA- Instrumento ofensivo o defensivo.

Del latín arma,-erum=armas.

Pertenece a la familia de:

Armada, Armado, Armador,

Armadura, Armamento, Armería,

Armero, Armar, Armasón,

(12) Gómez de Silva Guido, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, Edit. El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México 1988, Pág. 77.

## Alarma, Desarmar, Rearmar. (13)

El concepto que nos da el Diccionario para Juristas de arma nos dice: instrumento, medio o maquina para ofender o defenderse. (14)

De la definición transcrita anterior se deduce desde luego la primera división que lógicamente cabe hacer de las armas según su objeto, en ofensivas y defensivas; en la primera categoría se cuentan todas aquellas que sirven para causar daño al adversario, desde la piedra y el palo hasta llegar al cañón, la segunda categoría pertenece a las que tienen por objeto principal proteger la integridad corporal del individuo contra la acción de las armas ofensivas.

Desde el punto de vista jurídico se dividen las armas en licitas e ilícitas o prohibidas, según que su uso éste permitido o no. Esta clasificación tiene una gran importancia, no sólo en el Derecho Penal Mexicano, sino también en el internacional, en el que se examina la cuestión de las armas cuyo empleo está prohibido en la guerra.

Como hemos visto casi todas las definiciones de arma llevan el mismo significado que es el de agredir o defenderse, esta es la naturaleza del objeto, cuyo empleo de tal instrumento dependerá del uso que le de el individuo.

(13) Diccionario Anaya de la Lengua, Edit. Fundación Televisa, A. C., Dirección Ejecutiva Lic. Miguel Alemán Velasco, México 1981, Pág. 579.

(14) Palomar de Miguel Juan, Mayo Ediciones S. de R.L., Diccionario para Juristas, México, 1981, Pág. 120.

## B) CLASIFICACION

El Maestro Mariano Jiménez Huerta hace una clasificación de las armas prohibidas que a continuación mencionaremos.

**PUNZOCORTANTES.**— Están detadas de punta penetrante y de file.

**Punzón:** (De punzar) Herramienta con --  
punta.

**Punzar:** (Lat. Punctiare=Punctus=Punto) .  
Herir con punto.

**Cortante:** (Lat. Curtare=Cortar).  
Atravesar una cosa con ins--  
trumento afilado.

Dentre de los punzocortantes encontramos:

- 1- Puñales
- 2- Cuchillos
- 3- Verduguilles
- 4- Estilete

**Pañal.**— Es aquel instrumento ofensivo de acero de 10 a 30 cm. de largo que sólo hiere de punta.

**Cuchillo.**— Instrumento compuesto por una hoja de hierro de un sólo corte con mango de madera e plástico, cuya longitud exceda de aquella que es idónea para el uso doméstico e de la adecuada a los utensilios, herramientas e instrumentos de un oficio, arte e profesión.

Verduguillos.- El estoque o puñal delgado y de doble filo.

Estilete.- Puñal de hoja muy estrecha y aguda, adherido al puño de un paraguas o encubierto con la forma de un fagot o una flauta.

CONTUNDENTES.- Que produce contusión.

(Lat. contundens,-entis)

Lesión por golpe sin producirse herida exterior.

(Lat. Contusio,-onis-Contundere=golpear)

Excentramos de las armas contundentes las siguientes:

- 1- Bóxers
- 2- Manoplas
- 3- Macanas
- 4- Rondas
- 5- Correas con bolas
- 6- Pesas y Demás similares

Bóxers.- Arma de hierro, acero, bronce etc., está compuesta por cuatro anillos que sobrepasan de los dedos y en los que se introducen éstos de modo que al empuñar dicho instrumento y golpear con él, se causen lesiones de las llamadas contundentes.

Manoplas.- Son las armaduras con que se cubre la mano para hacer que en esta forma, se puedan producir golpes más contundentes de los que se pudieran producir con la sola mano.

Macana.- Garrete de madera muy dura y pesada.

Henda.- Tira de cuerda e trenza de lana, cañame, -  
esparte u otro tipo de material para poder  
tirar con violencia piedras a distancia, -  
que por la fuerza con que se lanza se pro-  
duce en el blanco un golpe contundente.

MANUALES.- (Manual-Lat. Manualis-Manus=Mano).

Que se hace con la mano, manejables di-  
rectamente.

ARROJADIZAS.- (Arrojar-Lat. Retulare-Lat. Retare=Re-  
dar).

Disparar, despedir, expeler, proyectar.

DE FUEGO .- DE (Lat. De-de).

Reafirma e intensifica el sentido de la  
palabra a la que precede.

FUEGO (Lat. Focus).

Calor y luz que producen las cosas en --  
combustión. (15)

Entre las armas de fuego podemos mencionar éstas :

- 1- Revólveres.
- 2- Pistolas.
- 3- Fusiles.
- 4- Carabinas.
- 5- Mosquetones.

(15) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa -  
S.A., México, Tome V, Págs. 137 y 138.

- 6- Escopetas
- 7- Ametralladoras, Subametralladoras etc.
- 8- Cañones
- 9- Bombas
- 10- Granadas
- 11- Minas etc.

**QUIMICAS.-** (Lat. Quimica-Chimia-Alquimia).

Son aquellas sustancias que al contacto, --  
 tienen la propiedad de exterminar toda vida  
 existente.

**NUCLEARES.-** (Atomos-Lat. Atomus).

Mal llamada energía atómica, es la energía  
 liberada de la fisión del núcleo.

Son creadas con átomos y que producen una-  
 reacción en cadena.

**Armas Nucleares:**

- 1- Bomba de Hidrogeno
- 2- Barcos Nucleares
- 3- Submarinos Nucleares
- 4- Cohetes Nucleares etc.

**C) POR SU REGULACION LEGAL**

Esta clasificación es la de mayor relevancia que la an-  
 terior por la naturaleza de nuestro estudio, ya que aquí menciona-  
 remos las armas que pueden portarse o poseer y también las que no



quedan tener los particulares en su domicilio.

#### I.- ARMAS PROHIBIDAS.

De acuerdo a las disposiciones legales que manifiesta el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en su artículo 160, nos dice:

A quien porte, fabrique, importe o acopte sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

Este artículo deja abierto el criterio del Ministerio Público para actuar en el momento de los hechos, este quiere decir, que no le limita en sus actuaciones y sobre todo en los instrumentos que podrán haber sido utilizados en un momento dado para cometer el delito.

Este es el artículo sobre las armas prohibidas en vigencia, viendo la diferencia de la clasificación del Maestro - Mariano Jiménez Huerta que anteriormente hicimos mención, que tome en cuenta este artículo antes de ser cambiado.

#### 2.- ARMAS PERMITIDAS PARA LOS PARTICULARES.

Las armas que podrán poseer o portar dentro de los términos de la ley correspondiente que hace mención en su artículo 8 fracciones I, II, III y IV (Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), los particulares, son las siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 S&W y también en calibres 9mm. las Mauser, Luger, Parabellum y S&W, así como similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 -- Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo -- fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar o en la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25) este es el calibre, y las de calibre superior al 12.

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta ley.

Artículo 10.- Pistolas, Revólveres y rifles -- calibre .22, de fuego circular.

Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

Escopetas en todos sus calibres y medidas excepto las de cañón de longitud inferior al 25 y las de calibre superior al 12.

Escopetas de tres cañones de los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con --

la excepción de carabinas onlibre 30, fusil, mesquetenas y carabinas calibre .223 y 7.62mm. y fusiles Garand calibre .30.

Rifles de alto poder de calibres superiores a los ya señalados en el inciso anterior con el permiso especial.

Las demás de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería.

A las personas que practican el deporte de la cacería podrá autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados, únicamente como el complemento del atuendo cazar, debiendo llevarlos descargados.

Y las que integran colecciones de armas con su respectivo permiso.

Este artículo es muy confuso para que sea entendible ya que sus señalamientos son muy rebuscados, así que señalaremos de una forma más objetiva cuales son las armas que se pueden poseer e portar:

A- Pistolas semi-automáticas

- 1- Calibre .22
- 2- Calibre .25
- 3- Calibre .32
- 4- Calibre .38 Especial
- 5- Calibre .380

B- Revólveres

- 1-Calibre .22
- 2-Calibre .38 Especial
- 3-Calibre .32

C- Rifles  
1- Calibre .22

3.- RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

Por lo que teca a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su articulo 11, hace mención de las armas que son restringidas para los particulares y sólo podrán utilizarlas el cuerpo militar y en casos especiales, con la licencia correspondiente los cuerpos policiaes, las cuales a continuación mencionaremos:

- a) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comand y las de calibre superiores.
- c) Fusiles, Mosquetones, Carabinas y tercerolas en calibre .223, 7mm. , 7.62mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de rafaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con cañon de longitud inferior a 635mm. calibre 25, las de calibre superior al 12 y las lanzagases con excepción de las de uso industrial.
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazaderas, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con pastas superiores al 00 (.84 cm. de diámetro) para escopeta.

r) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navíos, Submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

Por otra parte se consultó un libro especializado en armas de fuego y pudimos verificar las que son uso exclusivo para las Fuerzas Armadas, y señalaremos en una forma breve y concreta dichas armas que el artículo anterior hacemos mención de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que dice:

#### A- Revólveres

- 1- Calibre .357 Magnum
- 2- Calibre .44 Especial
- 3- Calibre .41 Magnum
- 4- Calibre .44 Magnum
- 5- Calibre .45
- 6- Calibre .357 Maximum
- 7- Calibre 44-40 WCF

- 8- Calibre .30 Carbine
- 9- Calibre .454 Casull
- 10- Calibre .454 Magnum
- 11- Calibre .375 USA Super Magnum

**B- Pistolas Semi-automáticas**

- 1- Calibre 9mm.
- 2- Calibre .45
- 3- Calibre .38 Super
- 4- Calibre 10mm. Auto
- 5- Calibre .357 Magnum Pistol
- 6- Calibre .30 Luger
- 7- Calibre .44 Magnum
- 8- Calibre .475 Wildey (16)

**D) LOS REQUISITOS PARA LA PORTACION Y POSESION DE LAS ARMAS.**

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 26, manifiesta que las licencias que se expidan para la portación de armas deberá ser particulares, y reunirán los siguientes requisitos:

- A- Que tengan un modo honesto de vivir.
- B- Que hayan cumplido, las obligaciones con el servicio militar.
- C- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas.
- D- Que no hayan sido condenados por el delito co-

(16) Guns & Ammo, Specialty Book Staff, 1985 Annual. Los Angeles California, Págs. 234, 239, 247 y 248, traducido por Martín Armenta Vincent.

metido con el empleo de armas.

E- Y que por la naturaleza de su empleo u ocupación; circunstancias e por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Por otra parte las licencias contendrán los siguientes datos para poder ser expedidas para el particular:

- A- Nombre y Apellidos del interesado.
- B- Edad, Sexo, Profesión, Ocupación y Oficio.
- C- Nacionalidad.
- D- Tiempo de residencia y domicilio particular.
- E- Características del arma.
- F- Grado de estudios.
- G- Estado Civil.
- H- Zona donde desempeñe sus actividades.

A los extranjeros también se les permite la portación de armas, pero además de satisfacer los requisitos ya señalados tendrán que acreditar su calidad de inmigrado, salve el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos, del artículo 26 de la mencionada Ley.

Para la posesión tendrán que manifestar ciertos datos que serán inscritos en el registro federal de armas y que contendrán lo siguiente:

A- Nombre Y Apellidos, Fecha de Nacimiento, Sexo, si sabe leer y escribir.

L- Profesión, Oficio u Ocupación.

C- Nacionalidad.

D- Características del arma.

E) ORGANOS FACULTADOS PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.

Conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los órganos que están facultados para la expedición de dichas licencias son la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación dependiendo éstas del Ejecutivo de la Unión.

Por lo que toca a la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde expedir las licencias a particulares a nivel federal en el caso de portación y registre en posesión de armas; ya que también puede expedir las licencias para la fabricación, comercio, importación, exportación, transporte, almacenamiento y actividades conexas. La Secretaría de Gobernación está facultada para expedir las licencias oficiales, que se les otorga a los empleadas de la Federación, Distrito Federal y Entidades Federativas mientras desempeña su cargo. Esta licencias a su vez podrán ser colectivas e individuales. Las colectivas se les otorga a los cuerpos de policía y las individuales serán a la vez credenciales de estos policías.

La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la obligación de inspeccionar periódicamente el armamento que tienen estos cuerpos policíacos sin tener ninguna autoridad sobre el personal. Estas Secretarías tendrán la facultad para poder expedir dichas -



licencias cuando reune los requisitos que marca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, también podrán suspender o cancelarlas cuando crea a su juicio que hayan violado una disposición que marque la ley.

Es importante un conocimiento sobre de donde deriva o de donde se origina la palabra arma, para tener un mejor entendimiento y poder comprender lo que aquí tratamos de explicar; por otra parte la clasificación que exponemos es de gran relevancia, puesto que existen armas prohibidas, pasando por las de fuego hasta las armas más avanzadas y poderosas a nivel destructiva masiva que son las nucleares, que debemos conocer, y con tal fin se hace mención a cada una de ellas, en qué consisten y cuáles son sus características, ya que de manera individual cada una de éstas tienen su peculiar efecto, existiendo el desconocimiento total o parcial de cuales son, con este pequeño estudio se podrá saber cuales son las armas que se pueden tener en el domicilio y cuales se podrán portar. No debe perderse de vista que cualquier objeto puede convertirse en un arma, pero lo importante es saber cuales son las armas por su naturaleza, es decir, cuales objetos fueron creadas de manera expresa para agredir o defenderse y cuales pueden convertirse en un momento dado en instrumentos que se emplean para tales efectos, sin que se hayan alabrado, esencialmente, para utilizarse en ello. Por decir un ejemplo; un cuchillo, una macana, un boxer etc., son diferentes tipos de armas pero la macana y el boxer son armas creadas con esa fin ya sea de agredir o defenderse, desde su elaboración tienen esa connotación sin embargo, el cuchillo al fabricarse, lleva como finalidad la de ser un instrumento de trabajo, por su naturaleza misma, se se crea para agredir o defenderse, pero se quita la posibilidad de que

en ciertos momentos determinados, por sus peculiares características, se convierta en un arma, según el empleo que se le atribuya.

También hacemos como ya le habíamos mencionado sobre las armas en su posesión y portación, señalamos los calibres permitidos para los particulares y también mencionamos los calibres de las armas que son de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en esta investigación podemos comprobar la basta diferencia de calibres que existen, se podrá ver en este capítulo la extrañeza de algunos de ellos de los que tal vez nunca se haya oído.

Los requisitos que se deben observar para la portación y posesión de armas están planteados con claridad. Con respecto a los órganos facultados para la expedición de las licencias, podemos decir, en este caso, las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Gobernación son las competentes para este tipo de trámites, por la importancia que tiene a nivel federal. Por último podemos decir que la descripción de las armas de fuego que se hace en este capítulo es muy importante, porque así podremos saber qué armas están infringiendo la ley, ya que este permitirá la debida observación a los ordenamientos jurídicos evitando así que por ignorancia, lleguemos a imaginar que es imposible la autorización en cuanto a posesión o portación de armas de fuego y con conocimiento pleno de cuáles de ellas son factibles en estas líneas, se pueda gozar del uso adecuado y permitido sin la preocupación correspondiente, asimismo, se puede evitar la de las armas realmente reservadas o no permitidas a los particulares.

Cabe agregar que la responsabilidad derivada de estos

infraacciones, resulta ser de orden federal, en tanto que la relativa a las armas prohibidas es del fuere común e local, pero también se pueden convertirse en materia federal.

### CAPITULO TERCERO

#### REGIMEN JURIDICO DE LAS ARMAS EN NUESTRO PAIS.

##### A) ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL

El maestro Ignacio Borgea hace un estudio del artículo 10 Constitucional y al respecto transcribe el texto referendado de dicho artículo que nos dice refiriéndose:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos — tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional, la ley federal determinará las clases, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

El propio autor transcribe el texto original que decía:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos — tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

La transcripción anterior contenía dos garantías individuales: la libertad de posesión de armas y la libertad de portación de las mismas.

La posesión, para los efectos del artículo 10 Constitucional, equivale, a un peder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados armas. La libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenida en el artículo 10 Constitucional, implica la obligación para el Estado y sus autoridades, consistente en respetar al poseedor de las mismas su posesión, no despojándolo de dichos objetos.

"La otra libertad específica es la que se refiere a la portación de armas, este acto implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos". (17)

A diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, es decir, de que sólo tiene lugar cuando la persona la capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material e física. La portación de armas, como libertad pública específica, no tenía limitación, cuando ocurría en lugares no urbanos e no poblados; debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los reglamentos de policía, en caso de que se realizara en poblaciones. Por ende, en cada una de éstas, las autoridades locales eran las que debían establecer los requisitos, condiciones etc., para la portación de armas, expediendo en cada caso las licencias correspondientes.

(17) Burgos Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., Decimoquinta Edición, México, 1981, Pág. 104.

Cuando un individuo portase un arma sin la debida autorización correspondiente, se le consideraba como autor de una falta administrativa, en caso de que tal objeto e instrumento no se reputase legalmente prohibido en cuanto su uso. Por el contrario, si el arma que portaba era de las prohibidas por el artículo 160 del Código Penal, además de haberse realizado dicha falta administrativa por la carencia de la licencia correspondiente, el infractor cometía el delito de portación de armas prohibidas.

El precepto vigente.

En noviembre de 1967 se presentó una iniciativa presidencial ante el Gobierno de la Unión para modificar el artículo 10 Constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorización para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares. La exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa expresa lo siguiente:

"Las condiciones que existían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida e derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas — para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917.

"El valor tutelado es el de la seguridad personal y — y que la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios — para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz pública son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha segu-

ridad".

"La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exija, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no están en aptitud de otorgar a las personas — una inmediata y eficaz protección".

"Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la immoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados".

"En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, — lo que ha originado el fenómeno llamado "pistolero" que es necesario combatir en bien de la colectividad".

"La reforma del artículo 10 Constitucional, es precedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley — acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que pedrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes — para expedirlos".

"El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tener al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal". (18)

Se declaró reformado el artículo 10 Constitucional el 22 de Octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de tuteo gubernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa.

El concepto de domicilio tiene varias acepciones y estimamos que el significado en que se emplea el citado precepto equivale al mismo que el propio vocablo tiene en el artículo 16 Constitucional. La posesión de armas en el domicilio de tuteo individual gubernado debe tener por objeto, la seguridad y la legítima defensa de éste.

La posesión de cualquier arma no prohibida que no prepanda al mencionado objeto, no es materia del derecho público subjetivo. La hipótesis respectiva se plantearía en el caso de que

(18) Burgoa Ignacio, Ob. Cit., Pág. 109.

una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legítima defensa de -- su poseedor, sino que tuviesen un mere valor histórico. Esta conclusión sería francamente absurda, la posesión de un arma en el -- domicilio del individuo que no persiga el objeto indicado, rebasa los límites del derecho público subjetivo derivado de tal precepto, no por ello tal posesión de ja de estar protegida constitucionalmente, puesto que la tutelan las garantías instituidas en la -- primera parte del artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo 10 Constitucional, en su texto vigente, -- excluye de la posesión las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a las personas que no estén dentro -- del ámbito castrense. Se ha afirmado que el artículo 10 Constitucional vigente, contrariamente a lo que dispensa el proyecto original, no considera a la portación de armas como derecho del gobernante, ya que este acto le sujeta al arbitrio de la autoridad.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos expedida el 30 de Diciembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1972, se concreta a legislar -- sobre armas, pero consta de varios vicios de inconstitucionalidad que se traducen en violaciones a diferentes preceptos de la ley -- fundamental, de los cuales se profundizaran más adelante.



B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Después de haber analizado el artículo 10 Constitucional pasaremos al estudio del Código Penal para el Distrito Federal que en su artículo 160, referente a las armas prohibidas, dice:

ART.- 160.- A quien porte, fabrique, importe o accipie sin fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

"Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas".

"Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionará sin perjuicio de lo previsto por la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

Desde luego, es ineportune que se pretenda fijar en esta disposición, la competencia federal por cuanto al conocimiento de estos delitos tipificados en el precepto antes transcrito, pues este no puede excluir o dejar insubsistente lo que al respecto se señala, por una parte en los artículos 3o, 4o y 5o del Código Penal. Y por otra, lo establecido por el 6o del mismo Ordenamiento Jurídico en atención al cual, prevalecerá la aplicación de una Ley Federal como es, desde luego, la de Armas de Fuego y --

Explosivos, a este respecto resulta ociosa la mención a la misma.<sup>1</sup>

ART.- 161.- Se necesita licencia especial para portación y venta de las pistolas e revólveres.

En cuanto a la licencia de portación es posible que se le otorgue al individuo, pero en cuanto a la licencia para vender armas es poco usual que una persona pida dicha licencia para vender el arma, a menos que sea en forma mercantil, o sea que se dedique a la venta, pero también no se podría llevar a cabo ya que no permite la venta de armas en establecimientos por particulares, solamente armas de cacería.

ART.- 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

1- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas.

2- Al que ponga a la venta pistolas e revólveres careciendo del permiso necesario.

3- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160.

4- Al que, sin fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y

5- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo además de las sanciones señaladas, se decominarán las armas.

Este precepto repetitivo del anterior ya que en ambos - se menciona que se necesita el permiso para portar el arma o la li- cen- cia para venderlas, por eso consideramos que este artículo esta demás ya que no aporta nada nuevo, lo único que hace es repetir lo dicho por los artículos anteriores, la única excepción es que se - refiere al acopio, y sobre todo, sigue incurriendo el error de lla- mar impertación que da una idea de algo apegado a derecho, de lo - que obedece a disposiciones jurídicas, a la introducción clandestina de armas, lo que resulta inexacto y aberrante.

ART.-163.- La concesión de licencias a que se refiere - el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del - Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevencio- nes de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

1- La venta de las armas comprendidas en el artículo - 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles previstos de licencia y nunca de particulares y

2- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

A) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad,

y

B) Comprobar la necesidad que tiene para la portación - de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el - testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

En el capítulo correspondiente se hará un análisis de -- estos preceptos. En relación al artículo anterior como ya habíamos mencionado que solamente en establecimientos mercantiles se pueden vender las armas y con el permiso correspondiente, queremos hacer el señalamiento del artículo 162 que menciona el acopio de armas, -- pero existe un error, porque nunca define el número exacto de armas para que se tipifique el delito, además en nuestra opinión creemos que el Código Penal debería dejar para el ámbito del fuero común -- las armas prohibidas y no las armas de fuego que son de materia -- federal.

#### C) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Resulta importante el estudio de los artículos relacionados con la posesión y portación de armas de fuego que más adelante serán analizadas.

Nos permitimos hacer referencia de los preceptos que -- consideramos de mayor importancia para los fines que perseguimos -- con esta investigación.

ART.7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Esta disposición viola los derechos del gobernado, ya -- que la Constitución Política no nos obliga a hacer ninguna manifestación de las armas que tengamos para protegernos, a la familia -- a nuestro patrimonio, siempre y cuando no sean de las armas que --

están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

ART.8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.

ART.15.- En el domicilio se podrá poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro.

ART.16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ART.17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días, la manifestación se hará por escrito indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Todos estos artículos son violatorios ya que imponen la obligación de manifestar las armas que uno posee en su domicilio, estos artículos están fuera de derecho porque la Constitución otorga como garantía la posibilidad de tener en el domicilio y para la defensa de intereses tales como la vida, la seguridad, etc., armas de fuego, sin sujetar a la facultad alguna condición por lo que si la ley secundaria, como lo es la que comentamos, así lo establece, está llenando más allá de la disposición constitucional

y por lo tanto, es violatoria de garantías.

ART. 21.- Las personas físicas e morales, públicas e -  
privadas, podrán poseer colecciones e museos de armas antiguas -  
e modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la --  
Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, ar-  
mas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor e signifi-  
cado cultural, científico, artístico e histórico.

En cuanto a las personas físicas y morales según el -  
Código Civil son:

Las personas Físicas se adquiere por el nacimiento y -  
se pierde por la muerte.

Las personas Morales son: La Nación, los Estados, los  
Municipios, las demás corporaciones de carácter público reconocidas  
por la ley, las sociedades civiles e mercantiles, los sindicatos, -  
las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutua  
listas, las asociaciones con fines patrióticos, científicos, artísti-  
cos, de recreo e cualquiera otro fin lícito.

ART. 22.- Los particulares que tengan colecciones de -  
armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y pose-  
sión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección  
o del museo, e inscribirlas.

En comparación con la disposición del artículo 17 a -  
que antes nos referimos, es más aceptable lo dispuesto en este ar-

Artículo 22, pues el derecho de coleccionar o tener museos no implica una garantía Constitucional del nivel del primer caso, no tiene como finalidad el uso del derecho a la defensa, sino que se trata -- del enriquecimiento que pudiera significar, tanto en el orden cultural como económico, el poder tener armas de colección que por lo mismo, impliquen un valor considerable en los aspectos aludidos, -- por ello no estamos ante violaciones constitucionales en este supuesto.

Por ello es justificable que se tenga que pedir y -- obtener el permiso correspondiente, para contar con la posibilidad de tener varias armas con significación cultural y económica especiales.

ART.24.- Para portar armas se requiere la licencia -- respectiva.

ART.27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salve el caso del permiso de licencia temporal para turista con fines deportivos.

ART.28.- Las licencias particulares se expedirán -- previo el pago de los derechos de portación correspondiente, y los cuales se establecerán en proporción a las características de las -- armas.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo -- están exentos de este pago.

ART. 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos e empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas e individuales.

ART.32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

ART.33.- Las credenciales de agentes e policías honorarios y confidentiales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin licencia correspondiente.

ART.34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En caso de que éstas sean para vigilancia de recintos e determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

ART.35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Respecto de esta disposición, cabe hacer notar que la posibilidad de portar armas, está sujeta a la obtención, mediante todos los trámites burocráticos correspondientes, de una licencia dentro de esos trámites está el de hacer un pago, sin que la ley premita de cuánto, y en cambio, el poder poseer un arma, no está



sujeto al cumplimiento de requisitos, debe establecerse con claridad que esta posesión de que hablamos es una garantía Constitucional, y que es importante entender que debe tener lugar dentro del domicilio de quien la posee, se desprende además, de la interpretación de las disposiciones relativas, que la facultad de poseer armas es para cumplir con una finalidad, la de poder defenderse de cualquier agresión, en un momento dado, a quienes poseen armas tales términos, se les impone el cumplimiento del requisito de registrar tales instrumentos.

Toda persona que quiera portar un arma deberá tener la licencia de portación expedida por la Secretaría correspondiente, a diferencia de la posesión que solamente se registra el arma para poseerla exclusivamente en su domicilio.

ART.55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta ley que se imperten al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

En relación al contenido de este artículo, es conveniente asentar que quizá por excepción utiliza el término "imperten" de manera correcta, y aun en este caso, explica que sea "al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios", lo cual significa que se expresa y además se considera un hecho jurídico, con consentimiento del Estado y además con los fundamentos legales aplicables.

ART.56.- Para la expedición de los permisos de exportación

tación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destine.

Nuevamente se utiliza el término importación en su acepción correcta.

ART.57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial, se encuentre en poder de la aduana respectiva, los interesados le comunicaran a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

ART.58.- Los particulares que adquirieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

ART.59.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Nuevamente hacemos notar que en esta ley, y según lo podemos constatar de la lectura de los anteriores artículos, se maneja con mayor precisión y corrección el criterio de lo que es la importación y la exportación, lo que no ocurre en las disposiciones relativas del Código Penal, como ya antes lo hemos marcado.

y señalado, al referirnos a los artículos 160 y 162 del citado - -  
Ordenamiento Jurídico, en los casos de hipótesis previstas por los  
numerales invocados, quiso con seguridad emplearse la palabra in-  
traducción y no la terminología de importación, que fue utilizada -  
, se insiste, erróneamente, con estos fundamentos pedimos apellar-  
nos para concluir que tenemos razón al afirmar que los conceptos -  
"importación" y en su caso "exportación", son para relacionar una -  
situación apegada a derecho.

ART.77.- Serán sancionados con pena de uno a diez -  
días de multa; o por falta de pago con el arresto correspondiente -  
que en ningún caso excederá de 36 horas:

1- Quienes posean armas en lugar no autorizado e -  
que no sea su domicilio.

2- Quienes posean armas en su domicilio sin haber  
hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa  
Nacional o en su caso, sin tener la autorización correspondiente.

3- Quienes posean armas prohibidas, o de las re-  
servadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea  
, salvo las excepciones señaladas en ésta ley ; y

4- Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo -  
36 de ésta ley. En éste caso, además de la sanción, se recogerá el  
arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones  
a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento  
de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo -

de las infracciones de policía.

Este artículo menciona una multa o un arresto en caso de violar cualquiera de las cuatro fracciones, pero la realidad es otra, porque al momento de violar estas fracciones son puestas a disposición del Ministerio Público Federal para que sean en su caso consignados, ni tampoco debería ser presentados ante este servidor público ya que el artículo antes mencionado dice que debería ser ante una autoridad administrativa, en ciertos hechos se actúa de hecho y no de derecho.

ART.83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hubiere aceptor de armas se le sancionará:

1- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) e b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días de multa ; y

2- Con prisión de cinco a treinta años y de cincuenta a quinientos días de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

ART.84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días de multa:

1- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas e sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción.

2- Al funcionario o empleado público, que están obligados por sus funciones a impedir esa introducción, no le haga. Se le impedirá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años ; y

3- A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción 1 para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

El delito de acapic se debe configurar de manera estricta como lo indica la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que señala que es la posesión de más de cinco armas de las reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que de esa forma se configura dicho ilícito. Algunos han interpretado esta disposición considerando, sin distinguir, que el sólo hecho de poseer cinco armas, aun de aquellas para las que nuestra Constitución nos confiere facultad para poseer, por el número, ya constituya un acapic, lo que es inexacto, pues el tipo no está señalando como requisito, además, que sean precisamente las reservadas, como ya se dijo, para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En esta ley se utilizan acertadamente la expresión introducción clandestina al referirse a un delito, a diferencia como ya antes habíamos mencionado utiliza la palabra importar el Código Penal. Como hemos visto el Código Penal trae consigo expresiones equívocas en diversos artículos.

D) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y  
EXPLOSIVOS.

Nos vamos a referir, dentro del estudio al reglamento de la ley de armas de fuego y explosivos, a los preceptos que hemos considerado de mayor importancia, entre ellos, los siguientes:

ART. 9.- El domicilio de residencia permanente que declararon las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa será el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas.

ART. 10.- Las autoridades civiles y militares, en la aplicación de la ley y de este reglamento, deben respetar la inviolabilidad del domicilio en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 15.- La manifestación y el registro de las armas no significa reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación la que se concederá previa cumplimiento de los requisitos legales.

De acuerdo a lo que menciona el artículo 10 de este reglamento, esta disposición está demás, el caso es que con ella o a falta de la misma, ni el Reglamento, ni la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos podría ir más allá de las disposiciones Constitucionales, y por ende, aun en caso de que diga algo contrario a la Constitución, este debe prevalecer.

APT. 21.- Si se manifiesta más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un sólo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad.

ART. 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se concede, las que podrán llevar en tránsito dentro de su vehículo, el arma amparada.

Todas las autoridades deberán respetar la inviolabilidad del domicilio como lo marca el artículo 10 de este reglamento, pero a veces no es así y se actúa en forma prepotente y arbitraria violando también el artículo 16 de la Constitución Política, las autoridades deben actuar conforme a derecho si quisieran -- que los gobernados actúen de esa forma, porque si las mismas autoridades violan los reglamentos y las leyes, entonces que pueden -- esperar de los ciudadanos.

Hemos visto en este capítulo el Régimen Jurídico que nuestro país tiene sobre las armas prohibidas y las armas de fuego en materia común y federal. Observamos en este Régimen tipos de delitos, pero también vimos violaciones y lagunas que existen en las leyes y en los Códigos. Porque tratan de estar más allá de la Constitución Política en sus facultades legislativas.

Por último, afirmamos que existen artículos anti-constitucionales en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos -- junto con su reglamento.

Sea artículos que no deben prevalecer ante la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que los -- legisladores deben de cambiar.

## CAPITULO TANTO

### DE LOS DIVERSOS DELITOS EN LA LEGISLACION EN RELACION A LAS ARMAS.

#### A) PORTACION

Mariano Jimenez Huerta hace un estudio profundo sobre la portación del arma. Pero primero diremos qué es portar para que haya un entendimiento claro y preciso.

Hace mención que portar tanto significa gramaticalmente "Llevar como Traer". (19)

Otra acepción gramatical que nos menciona el Diccionario Anaya de la Lengua dice: Composición de algunas palabras y significa llevar. (20)

Para saber con exactitud qué es llevar diremos que es trasladar consigo una cosa de un sitio a otro. También menciona una jurisprudencia de lo que es portación y dice:

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE.- El artículo 10 de nuestra Constitución consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la --

(19) Jimenez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México, Tomo V, pág. 139.

(20) Diccionario Anaya de la Lengua, Fundación Cultural Televisa, A.C., pág. 558.



propia Carta Fundamental prescribe que no podría portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventar a un reglamento de esa naturaleza sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma -- que no sea de las prohibidas para la defensa de su integridad personal y de los suyos.

Quinta época:

Tome LXXXIV, pág. 1447.--Díaz Rivera Luis.

Tome LXXXVI, pág. 41.--García Jesc.

Tome LXXXVI, pág. 817.--Mejía Enrique.

Tome LXXXVII, pág. 490.--Hernández González Leopoldo.

Tome LXXXVII, pág. 1712.--Maldonado Martínez Enrique.

Apendice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 24. pág. 68.  
(21)

Su acepción penalística se entiende como llevarla -- consigo. En otras legislaciones extranjeras emplean diferentes términos sobre este concepto; por ejemplo la española emplea la pala-

(21) Castro Zavaleta Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal, -- Edición 1981, México, Cardenas Editor y Distribuidor, pág. -- 100.

bra tenencia.

La portación en el sujeto activo implica la posibilidad de un contacto físico con el arma. Este contacto físico no se disvirtúa por el hecho de que éste la lleve en un vehículo junto a su asiento, sobre el suelo o incluso en la cajuela de guantes de su coche, pues en tales hipótesis estará a su alcance.

Para que la portación sea apegada a derecho como ya anteriormente se mencionó deberá estar sujeta a la obtención de una licencia y ésta por consiguiente es, pues, un elemento activo que constituye de sí misma una conducta que sin ella es típicamente antijurídica. De acuerdo a la portación del arma sin licencia en ciertos momentos.

Desde luego como muchos otros casos, este delito puede corresponder tanto a la competencia local, como a la federal, - el determinarse la misma será materia de examen en algunos casos. Debemos recordar que en materia del fuero común se habla de armas prohibidas y en materia del fuero federal de armas de fuego. Pero también las armas prohibidas, como ya dijimos pueden corresponder a la materia federal.

Por ejemplo mencionamos que no existe el delito en examen cuando el arma en apariencia prohibida, que se porte es de juguete o inservible pues, en realidad, dicha aparente portación no implica ningún peligro para el bien jurídico de la seguridad pública, igualmente, no existe delito cuando el arma se porta sin balas e municiones adecuadas para su uso. El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero Federal, y en la Ley Federal de Armas de Fuego no hacen mención por lo que debemos de entender por portación y queda a

buen entendimiento del sujeto, que a veces es erróneo.

## B) POSESION

Per cuanto a la palabra posesión daremos el significado:

**Poseción:** Acto de poseer e tener una cosa -  
corporal con ánimo de conservar -  
para sí e para otro.

**Poseer:** Lat. possidere.  
Tener alguna en su poder una cosa.  
Tener una cosa con ánimo de dueño  
y no a sabiendas de que pertenece  
a otro ni por cesión o toleran-  
cia del propietario. (22)

**Poseción:** Lat. possessio, -onis.  
Hecho y resultado de poseer.

**Poseer:** Lat. possidere.  
Tener una en su poder una cosa e-  
n el nombre del propietario de ella. (23)

(22) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VII, Edit. Cumbre S. -  
A. México, Pág. 231.

(23) Diccionario Anaya de la Lengua, Edit. Fundación Cultural Tele-  
visa A.C., Dirección Ejecutiva Lic. Miguel Alemán Velasco, -  
México 1981, Pág. 559.

La posesión como concepto jurídico, implica un fin -  
eficaz que la misma Constitución establece.

" Los Habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tie-  
nen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y <  
legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federa-  
l y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada  
Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los --  
casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar  
a los habitantes la portación de armas". (24)

En ningún momento impone la Constitución que deberá -  
hacerse la manifestación de las armas en su posesión, habla de los  
requisitos, casos, condiciones y lugares para la portación, pero -  
en la posesión no nos obliga a manifestar las armas ya sea las lla-  
madas armas blancas o prohibidas según el artículo 160 del Código -  
Penal o de las armas de fuego que no están restringidas para uso -  
de los particulares.

El artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y -  
Explosivos nos obliga a hacer la manifestación de dichas armas de  
fuego y el artículo 77 nos impone una sanción para quienes no la -  
manifesten, como ya antes se hizo mención en el capítulo corres-  
pondiente.

Es incongruente que si todos sabemos que la ley supre-  
ma o la Carta Magna es la Constitución Política y que más arriba -  
de ésta no hay otra y que nos faculta para poseer armas sin el caso

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 10  
Edic. Trillas, 2a Edición, México 1984, Pág. 15.

plimiento del requisito de manifestarlas y por ende que se registren, no es factible que una ley de menor jerarquía nos obligue más allá de lo que establece la Constitución. Es conveniente observar que una ley de jerarquía menor, en este caso la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no puede prevalecer sobre la Constitución, porque si así fuese se sentaría un grave precedente y en un momento dado todas las demás leyes podrían contener disposiciones violatorias de la Constitución.

Como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no nos da un concepto de lo que es posesión, en vía supletoria debemos remitirnos al Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 790 nos dice:

" Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, posee un derecho el que goza de él ".

Dice el derecho clasico que es el contacto que se tiene con la cosa u objeto material la persona, con la intención de tenerla para sí, según Sara Bialestesky, y quien dice también que la posesión "es un hecho y no un derecho" (Independiente de ser o no el propietario). (25)

Esta ley debería explicar estos conceptos, puesto que son de materia de sus disposiciones federales y que una interpretación equivocada puede perjudicar al particular severamente, o al interés de seguridad social, en igual forma. Pero como tiene aplicación supletoria en la materia civil, en casos de ausencia de disposiciones, debiéramos considerar válida para este punto, lo que dispone el artículo 790 ya transcrita.

(25) Bialestesky Sara, Panorama del Derecho Romano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982, Pág. 102.

La reglamentación del derecho a poseer y portar armas -- en las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917 la actualmente en -- vigor, en la respectiva forma en que la manejan como un derecho de todo ciudadano, ha obedecido al hecho de que las condiciones que -- prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran peses propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país, pues por una parte el período de organización posterior a la independencia que significó deserción y revueltas y en el momento en que vivimos, aunque parezca incongruente, -- debemos reconocer que en lo que es progreso no se ha quedado atrás la delincuencia, con frecuentes los robos violentos donde se utiliza la evolución de las armas y otras agresiones que implican la -- necesidad de defensa.

Este artículo, o sea el 10 Constitucional fue reformado por decreto del 21 de Octubre de 1971, a fin de ponerle acorde con las nuevas condiciones económicas y culturales del pueblo mexicano. (26)

#### C) ACOPIO

Veremos el acopio de armas en las dos leyes que se mencionan, en este caso es el Código Penal para el Distrito Federal -- en materia común y para toda la República en materia Federal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Reverte, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, Pág. 30.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia -  
común y para toda la República en materia Federal, menciona el ace-  
pio de armas en su artículo 162 fracción IV, en este caso se refie-  
re a las llamadas armas prohibidas.

Trajillo Campos señala que para la configuración de é-  
ste delito no basta la acumulación de armas que se sean de fuego --  
pues también se requiere "la existencia de un fin ilicite en el su-  
jeto que tiene acumuladas las armas" y al final de la frase agrega  
"e sin el permiso correspondiente". (27)

Por acepio se entiende lingüísticamente la acción e -  
efecto de acopiar, y acopiar es juntar e reunir en cantidad alguna  
cosa.

Pero desde el punto de vista penalístico adolece de --  
indeterminación, por que no menciona e fija el número de armas pa-  
ra poder configurar el delito de acepio, ni marca un número mínimo  
de armas para determinar éste delito, existiendo una laguna en el -  
Código Penal en su artículo 162 fracción IV. Por otra parte, consi-  
deramos que eso agregado que reza "e sin el permiso correspondien-  
te", debe referirse sin lugar a dudas, a la autorización que eter-  
gue la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que resulta redunda-  
nte, pues un elemento del delito es la antijuricidad, si falta --  
éste, por haber autorización por parte del Estado, misma que des-  
de luego tendrá que fundarse en disposiciones jurídicas, aun sin --  
que lo preceptue el artículo de que nos ocupamos, deja de haber --  
conducta antijurídica, pues ya no va en contra de las disposicio-  
nes legales, y por ende, aun sin este texto, apelladas en el per-

(27) Jimenez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Pág. 142.

mise otorgado por el Estado, que le hace revestir jurisdicción, hay ausencia de un ilícito.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos hace -- también mención al concepto de acapio, en este caso, refiriéndose a armas de fuego, lo que encontramos en el artículo 83 bis fracción II.

Según este artículo sólo es típicamente antijurídico -- el acapio sin el permiso correspondiente, por que al otorgar el -- permiso se convierte en almacenamiento de armas. (Artículos 65, 66 -- y 67 L.F.A.E.)

La expresión almacenamiento es conceptualmente sinónimo de la de acapio, por que almacenamiento también es reunir o -- juntar en cantidad esas.

Según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, -- dice que acapio es la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, artículo 83 Bis, -- fracción II.

Aquí en este precepto se marca el número de armas de -- fuego para poder configurar el delito; pero existe una interrogación al respecto; por ejemplo si a una persona se le encuentra en posesión de cuatro armas de fuego de las permitidas a las particulares y dos de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ¿ se configura el delito de acapio de armas?.

Esto puede engendrar embrolles, confusiones y equívocos en la interpretación del tipo penal como lo comenta el maestro



Mariano Jimenez Huerta. Sin embargo, en nuestro concepto no hay tipicidad respecto de esta hipótesis, pues lo requerido por el precepto aludido no se cumple, esto es en cuanto a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pero en cuanto al Código Penal no se tipificar el delito acertadamente porque no señala el número de armas, requeridas para configurar el tipo, además de que en el caso, y ante el conflicto de leyes que pudiera presentarse, habrá que aceptar como que prevalece la ley de más especialidad, en el caso, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pero lo importante por ahora, es señalar la incongruencia que de este desprende mos.

#### D) INTRODUCCION

El Código Penal en materia común para el Distrito Federal en su artículo 160 y 162 mencionan la importación de armas en este caso las llamadas prohibidas, pero está equivocada la expresión, no es la acertada. Consideramos que la palabra importación sugiere, e más que este, significa introducción de mercancías extranjeras al país, con el debido cumplimiento de los requisitos legales, y por lo tanto, con el permiso otorgado por las autoridades correspondientes.

En la hipótesis que comentamos, parece, como ya se dijo, incorrectamente, que importación fuera un término para significar algo ilegal, y este concepto, dentro del Código Fiscal, se encuentra no con la palabra que hemos desechado, sino con el término " contrabando " el que corresponde a la acepción de introducción e salida de mercancía sin la debida autorización.

Del contenido en los artículos 160 y 162 del Código Penal, que venimos comentando, por los motivos expresados en los párrafos anteriores, tenemos que desprender, como conclusión, la presencia de otra incongruencia.

A lo que quise referirse este artículo es a la introducción clandestina de armas y no la importación de dichas armas, pero no fue propio ni explícito en la forma de expresarlo y condujo al error aludido.

Como ya habíamos mencionado en el capítulo correspondiente, existen los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en donde quedan reglamentados los permisos ordinarios y extraordinarios que serán ante la Secretaría de la Defensa Nacional para las importaciones y en su caso las exportaciones. Este tipo de delito llamado introducción clandestina podría llamarse también contrabando de armas, pues se adecua a lo dispuesto por el artículo 161, fracción I del Código Penal que dice: "Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas.

#### E) TRANSMISION

La transmisión de armas integra una manifestación típica, en forma genérica podemos denominar tráfico de armas.

La transmisión no es más que el ceder una cosa u objeto, en este caso hablamos de las armas, el Código Penal tipifica en su artículo 162 fracción I como figura delictiva, dicha trans

misión que puede ser por venta e donación

En la redacción anterior del artículo 160 de dicho Código, se explicaba con mayor precisión y exactitud cuáles eran las armas prohibidas que no podían regalarse e venderse, ahora con la nueva reforma podemos decir que para que no sea delito el regalar e vender debe ser con un fin lícito y que sean para actividades laborales e recreativas y así la transmisión no sea acreedora a una sanción penal.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es más exacta en su concepto que es mantenida en el artículo 82, cuando la transmisión se lleva por diferente manera que sea por la compraventa, donación e permuta sin el permiso correspondiente, pero aquí hablamos de las armas de fuego en donde la sanción es más severa cuando la transmisión de la propiedad de dos e más armas, e por dos e más veces sin el permiso se lleva a cabo.

Aquí también podría ser la transmisión sinánsito de tráfico ya que es el comercio e el negociar, en otras palabras, es llevar de un lugar a otro sin el permiso.

El Código Penal en su artículo 162 fracción I hace la mención del tráfico de armas, se da una diferencia muy importante, no es lo mismo tráfico, transmisión e introducción.

#### F) FABRICACION

La fabricación de armas solamente podrá hacerse con la autorización exclusiva del Presidente de la República, el con--

trol y vigilancia de éstas actividades será por la Secretaría de -  
la Defensa Nacional.

Es de insistir en la disposición que señala, además  
que la Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o  
cancelar los permisos cuando crea necesario, esto significa que --  
deja una libertad muy amplia al secretario de esta dependencia, --  
para que decida cuándo es conveniente conceder permisos de esta na-  
turalidad y más aún, cuándo habiéndoles otorgado, por considerarlo -  
necesario, los suspenderá y hasta cancelará.

Cabe distinguir, aunque no es materia de este es-  
tudio, dentro de la terminología, el significado de suspender en -  
diferencia con el de cancelar.

En el primer caso, suspender significa que deje de  
realizar el ejercicio de la autorización concedida, o sea, de mane-  
ra temporal, y sujeto al cumplimiento de alguna condición, se impi-  
de la fabricación de armas que se realizaba, lo que podrá senti-  
marse al cumplimiento, como desígnos de requisitos que al efecto -  
se señalan.

Cancelar, en cambio, significa una prohibición de-  
finitiva para continuar fabricando armas, cuya actividad se reali-  
zaba con la autorización correspondiente.

En la actualidad la única fabricación que se lleva  
a cabo es por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional o sea  
la llamada Industria Militar y abarca los explosivos, municiones, -  
pólvoras y sustancias químicas con explosivos. Por lo tanto el que  
fabrique armas sin el permiso correspondiente incurre en un delito

y se hace acreedor a la imposición de una pena.

La Industria Militar fabrica para su ejército armas de fuego en forma limitada, esto quiere decir, que las armas que hacen son muy escasas en su calibre ya que por lo general las armas que tienen el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son de importación y en un tiempo, la Industria Militar empezó a crear sus propias armas de fuego y sucesivamente a otras armas más pesadas.

Podemos decir, que el monopolio para hacer armas de fuego lo tiene el gobierno por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional, a diferencia de otros países en donde existen compañías privadas que fabrican casi todas las armas que en la actualidad existen en el mundo, como por ejemplo, Rusia, Estados Unidos, Israel etc.

## G) JURISPRUDENCIA

En seguida, por considerarse de importancia lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado dentro de diversas tesis relacionadas con el tema de que nos ocupamos, transcribiremos algunas de ellas :

### I-PORTACION

I- ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACION DE.- Adn cuando al acusado se le haya encontrado una pistola en la cajuela de los guantes del automóvil que tripulaba, esa circunstancia en sí no acredita el ilícito de portación de arma, ya que para que se configure esta infracción, es menester que el sujeto motive la lleve -- censige en una forma total, que pueda utilizarla de inmediato, ver

bigraesla, fajada al cinto, y no dentro de la onjuela de guantes -  
del vehiculo.

Amparo directo 1916/75.- Salvador y Basilio Remere  
Alvarez.- 9 de Febrero de 1975.- 5 votos.- Penen-  
te: Eduardo Langlo Martines.- Secretaris: Hemere-  
Rufis Velázquez.

Boletín. Año III. Febrero, 1976. Núm. 26. Primera  
Sala. Pág. 16.

2- ARMA PROHIBIDA O DE INDISPENSABLE REGISTRO, --  
PORTACION DE.- La figura delictiva de portación de armas prohibi-  
das o de indispensable registro, se integra no sólo cuando se lle-  
va el arma sobre el cuerpo, sine también cuando se la tiene dentro  
del alcance material, de manera que pueda hacerse use inmediato de  
la misma, como sucede en el caso de que se lleve en un portafolio -  
pues siendo dicho uno de peligro característico, se da la posibil-  
dad de daño por la inmediata disponibilidad.

Amparo directo 2446/75.- Miguel Tapia Valloje.- -  
25 de Febrero de 1976.- 5 Votos.- Penente: Eduar-  
do Langlo Martines.

Precedentes:

Séptima Época:

Volúmen 68, Segunda parte. Pág. 14.

Véanse:

Séptima Época:

Volúmen 66, Segunda Parte. Pág. 16.

Volumen 71, Segunda Parte. Pág. 21.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 86. Segunda Parte. Febrero 1976. Primera Sala. Pág. 13.

3- ARMA PROHIBIDA, PORTACION DE.- Respeto a la integración del delito de portación de arma prohibida, el hecho de que ésta sea encontrada en la cajuela de guantes del automóvil tripulado por el inculpado es circunstancia que si no acredita el ilícito de referencia, ya que para que se configure esa infracción es menester que el sujeto active la lleve consigo en forma tal que pueda utilizarla de inmediato, verigracia, fajada al cintate, y no dentro de la cajuela de guantes del vehículo.

Amparo directo 1916/75.- Salvador y Basilio Romero Alvarez.- 9 de Febrero de 1976  
5 votos.- Ponente: Eduardo Langlo Martfmes.

Precedente:

Séptima Época:  
Volumen 66, Segunda Parte. Pág. 16.

Véanse:

Séptima Época:  
Volumen 68, Segunda Parte. Pág. 14.  
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 86. Segunda Parte. Febrero 1976

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si atendemos a lo antes transcrito, habremos de concluir que en las tesis sostenidas por la Corte se coincide en que no existe portación si el arma estaba en la cajuela de guantes. sine hasta que el agente la lleve consigo y sobre todo que — pueda utilizarla de inmediato, lo que no es factible, según este criterio, si está dentro de la cajuela de guantes, o sea, está de acuerdo en que si la lleva dentro de la guantera no es un ilícito, y este será aceptable conforme a derecho, pues lo establecido en tal forma por la Corte, obliga a su cumplimiento, pero de hecho si se le encuentra un arma en la guantera, el individuo es sujeto a una averiguación, y en ocasiones hasta se instruye el proceso respectivo, para llegar a la misma conclusión.

Por otro lado una Jurisprudencia dice que si es un ilícito si trae consigo el arma y cita como casos concretos, al cinco, pero después agrega "o en un portafolios" como ejemplo y de aquí pudiera desprenderse una contradicción con el primer criterio ya que debería tomarse en consideración qué tan distante está el portafolio, si está cerrado con llave, cuanta dificultad pueda haber para el acceso al lugar en que está el arma, y en un momento dado, debería uniformarse la forma de establecer el respectivo criterio y no conducir a errores.

#### 4- ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL).

Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada) es de afirmar que atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "per-



tar " un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien sin cumplir los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal -- que lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo. A la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico -- (gramatical) lógico, teleológico y sistemático. Si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como cajuela, que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en ese caso, habrá posesión del arma pero no portación.

Amparo directo 28/75.- Marie Flores Ontiveros. 13 de junio de 1975.- 5 votos.- Ponente: Marie G. Rebellede F.

Véase:

Séptima Época:

Volumen 66, Segunda Parte. Pág. 16.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 78. Segunda Parte. -- junio 1975. Primera Sala. Pág. 14.

5- ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. EMPLEADOS PUBLICOS. LICENCIA OBLIGATORIA.- En los términos de los artículos 25 -- fracción II y 29 párrafo primero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los funcionarios de la Federación y del Distrito Federal sólo pueden portar armas con las licencias respectivas -- (oficiales), que serán válidas mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motive, y además con el requisito de que para el cumplimiento de su obligación requieran la portación de armas; de -- manera que aún el inculpado sea funcionario público, se acredita -- el delito de portación de arma prohibida si no posee la licencia -- oficial respectiva; cabe decir que si el día de los hechos no se -- encontraba en servicio ni cumplía comisión alguna propia de sus -- funciones, no podía sin contravenir las disposiciones legales, -- llevarla consigo el arma afecta a la causa.

Amparo directo 2903/75.- Mario Antonio del Valle R. 28 de noviembre de 1975.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Eusebio Burguete Ferrera.- Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva.

Véase:

Séptima Época:  
Volumen 71, Segunda Parte, Pág. 21.  
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. Tesis 24 Pág. 68.  
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 83. Segunda Parte. Noviembre 1975 Primera Sala. Pág. 13.

6- ARMAS DE FUEGO. PORTACION DE UNA QUE POR ALGUN MOTIVO NO PUEDA UTILIZARSE COMO TAL.- El porqué de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego fue - no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles e - sin el cargador, aún cuando fácticamente no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y - seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con ánimo de amedrentar ( pues no le pedrá tener de privar de la vida e lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y - tranquilidad de las personas, en virtud que ellas ignorarían la - imposibilidad de utilizarla como arma de fuego. En consecuencia, - siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura material de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador e proyectiles.

Amparo directo 1677/80.- Mariano Aecves Bustos.

8 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: Francisco - Pávón Vasconcelos.- Secretario: Javier Alba Muñoz.

Informe 1980. Primera Sala. Núm. 8. Pág. 7.

La primera Jurisprudencia que es la número cuatro - de la cual vamos a hablar, hace mención de algo muy cierto, par - que se de la portación, el arma de fuego debe estar a su alcance - inmediato, pero si la trae en la cajuela de su automóvil que se -

encuentra en la parte trasera de dicho vehiculo, es correcto afirmar que se está ante una posesión, porque no está a su alcance inmediato como para hacer uso de ella, por lo que no se establece — la portación del arma.

Por otra parte la Jurisprudencia número cinco hace la mención sobre los servidores públicos armados, este criterio es violado por casi todos aquellos servidores públicos, ya que a veces no están en comisión de servicio y traen consigo el arma y — en ocasiones ni la licencia correspondiente, el Agente del Ministerio Público del fuero común no esta facultado para portar armas de fuego sin la licencia respectiva, al contrario del Agente del Ministerio Público Federal que funge como Ministerio y a la vez como Agente de la Policía Judicial Federal.

En la ultima Jurisprudencia que es la seis en este bloque, menciona que aunque el arma no tenga proyectiles e — cargador afecta la paz y la seguridad de las personas, este es realmente cierto, el arma amedrenta con proyectiles e sin ellos, y crea — mes que al llevar el arma así de esa manera lleva un fin, con intención de agredir moralmente ya que no se puede físicamente, pero de todas maneras existe el temor sobre el arma de fuego, con la cual se intimida a las personas, solamente la persona que trae consigo — el arma sabe si ésta tiene los proyectiles e el cargador, además — es ilícito portar un arma de fuego descargada a menos que solamente la transporte de un lugar a otro, pero de cualquier manera se — ría un delito, por no tener la licencia correspondiente. Así sucesivamente opinaremos de las Jurisprudencias que vamos transcribiendo en este capítulo, por la importancia que tiene para esta investigación.

7- ARMAS DE FUEGO, PORTACION NO PUNIBLE.- La persona que porta un arma de fuego en el interior de su domicilio, no incurre en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no pone en peligro la seguridad pública y este es el bien jurídico tutelado por el precepto legal en comento.

Amparo en revisión 191/80.- José Rivera Arias.-  
27 junio de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
J. Antonio Llanes Duarte.

Inferno 1980. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo de Circuito Núm. 4. Pág. 312.

8.- ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA NACIONALES, PORTACION DE. DOLO Y NO CULPA.- Conforme al artículo 33 de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos las credenciales de agentes y policías honorarios, confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente; de donde resulta que si el acusado admite no ser policía, y sin embargo hace uso de una de las credenciales comprendidas en el citado artículo y del arma, el delito de portación de arma prohibida no puede atribuirse a título de culpa como pudiera pretenderse sine de dolo.

Amparo directo 5005/74.- Fausto Garza López.- 16 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Essequiel Burguete Farrera.- Secretario: Honoré Rufa Velásquez.

Boletín Año II. Julio, 1975. Núm. 19. Primera Sala.  
Pág. 15.

9- ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS PORTACION TRANSITORIA DE LAS, PUNIBLE. (LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS).- La Ley no hace diferenciación entre una portación transitoria e permanente, resultante tal circunstancia intrascedente, actualizándose la hipótesis jurídica por la sola circunstancia de que se porte un arma de las reservadas a las Fuerzas Armadas. La hipótesis delictiva implica una prohibición absoluta de la portación de tales armas, de manera que cualquiera que sea el título a virtud del cual se las porte, se integra *off type* y debe seguirse la consecuencia sancionadora que se actualiza en la imposición de una pena.

Es un criterio bastante razonable el que no se tipifique como portación de arma de fuego el tenerla consigo en su domicilio, ya que no incurre en ninguna agresión hacia la seguridad pública, lo que sería en este caso es posesión pero no portación. Las personas que tienen credenciales de algún cuerpo policiaco y que no están en servicio, sino que son honorarios etc., -- tienden a ser prepotentes por el simple hecho de traer consigo un arma y valiéndose de la misma credencial actuando en forma negativa y lesionando o poniendo en peligro la seguridad pública, ya que en estos casos la persona no tiene ninguna autoridad y sólo buscan satisfacer sus intereses de prepotencia. Es cierta la ley no hace ninguna diferenciación entre portación transitoria e permanente, pero en este caso no tiene importancia, porque al portar un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se integra el delito, porque son armas que la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las restringe tanto para que pudieran portarse como para que fuera factible su posesión.

10- ARMAS, PORTACION DE. CONSUMACION.- Portar un arma es llevarla consigo, sin que la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos al tipificar el delito en la fracción I de su artículo 83 establezca límites de tiempo; en consecuencia, es innegable que la portación deba ser por tiempo más o menos prelongado. Este delito es de peligro, y protege la seguridad social, prohibiendo la portación de armas cuyo uso es exclusivo de personas diestras en su manejo, como lo son las pertenecientes a los institutos armados, así pues, en cuanto se ejecute el acto de portar armas, se genera el peligro y se configura el delito.

Amparo directo 5445/75.- Luis Antonio Aguilar-Palomares.- 14 de marzo de 1977.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María G. Robledo.

Precedente:

Séptima Epoca:

Volumen 32, Segunda Parte. Pág. 14.

Boletín Judicial de la Federación. Séptima Epoca.

Volumenes 97-102. Segunda Parte. Enero-junio 1977.

Primera Sala. Pág. 40.

11- ARMAS, PORTACION DE, DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.- La circunstancia de que el inculpado acostumbrara llevarla a su alcance en el automóvil que tripulaba y que ahí le haya sido encontrada el arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es óbice para configurar el delito previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que per-

tar significa traer consigo una cosa, no siendo requisito indispensable que tal arma la tenga en la cintura, o en el bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado, ya que en el referido ilícito queda incluida la sola posesión de las mencionadas armas de fuego, pues el legislador le que protege es la exclusividad del Ejército para la posesión y uso de determinadas armas.

Amparo directo 2283/78.- Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo F.  
Semana Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 115-120. Segunda Parte. Julio-diciembre 1978. Primera Sala. Pág. 35.

12- ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES, PUNIBLE.- La portación de armas, cuyo uso se encuentra legalmente reservado a las Instituciones Armadas, es punible, aún en el caso de que se trate de militares, siempre y cuando se lleve a cabo fuera de los actos del servicio o no forme parte del uniforme respectivo.

Amparo directo 4283/1974.- Darío Rosales - Berlín.- 27 de enero de 1975.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 73. Segunda Parte. Enero-1975. Primera Sala. Pág. 13.

Es cierto lo que comenta la Jurisprudencia-



dies cuando dice que la portación de armas es un delito de peligro y se prohíbe a las personas que no son diestras en el manejo de -- estas, sabemos que un gran número de accidentes con armas de fuego son por descuido e desconocimiento de las mismas, pero esta jurisprudencia menciona que solamente deben ser manejadas las armas por personas que tengan conocimiento de ellas como son los militares, -- sin embargo esta limitante en cuanto a profesión, no tiene razón -- de ser, pues indudablemente existen personas con profundos conocimientos sobre el manejo y conservación de las armas de fuego que -- no pertenecen a ningún Instituto armado, y más aún, en ocasiones, -- el dominio sobre ellas llega a ser superior que el que pueden tener los mismos profesionales, cuyo título sólo deben a que precisamente, pertenecen a Institutos armados. Lo importante para lograr -- este, es, ante todo, la práctica y estudio y podría superarse a -- algunos militares.

La siguiente Jurisprudencia trata la exclusividad de las armas para los militares en todo su género y sólo -- basta que la persona tenga en su poder un arma de uso exclusivo -- del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para configurar el delito.

13- ARMAS, PORTACION DE, SIN LICENCIA Y PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS.- Si el inculpaado fue sentenciado por -- el delito de portación de arma prohibida y la que le fue recogida fue una pistola calibre .380, resulta inexactamente aplicado el artículo 160, fracción IV, del Código Penal Federal, en tanto que dicho dispositivo remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuyo artículo 9º establece que pueden poseerse e portarse, -- en los términos y con las limitaciones establecidas por dicha ley -- pistolas de calibre no superior al .380 (9mm), con las excepciones

que indica la propia ley. En estas condiciones, en toda case correspondía la sanción por portación de arma sin licencia, más no por arma prohibida.

Amparo directo 217/77.- Elías Velásquez Velásquez. 31 de julio de 1978.- 5 votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tenorio.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia No. 24. Apéndice de 1917-1975, Segunda Parte. Pág. 68.

Semanario Judicial de la Federación. -- Séptima Época. Volumen 115-120. Segunda Parte. julio-diciembre 1978. Primera -- Sala. Pág. 36.

14- ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES - RETIRADOS.- El que el inculpaado ostente el carácter de militar retirado, si bien le faculta a usar el uniforme correspondiente a su grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, no le confiere en cambio autorización o derecho para portar armas cuando las mismas no forman parte del uniforme reglamentario, y menos aún para portarlas cuando no se encuentre uniformado.

Amparo directo 4283/1974.- 27 de enero de 1975.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación. --

15- ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE.- Si al acusade le fue encontrada la pistola dentro de su portafolio, se configura el delito de portación de arma prohibida en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que portar es llevar consigo alguna cosa, independientemente de que la misma se encuentre dentro de un artículo ajeno al traje que se viste.

Amparo directo 5936/73.- Manuel López Nieto.- 10 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: María G. Rebollo F.

Véase:

Séptima Época:

Veldmen 66. Segunda Parte. Pág. 16.

Boletín Judicial de la Federación. Séptima Época. Veldmen 68. Segunda Parte. Agosto 1974. Primera Sala. Pág. 14.

16- ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ETC., PORTACION ILEGAL DE, POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES POLICÍACOS.- El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea pertenezca al Cuerpo de Policía de un Estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados en la Ley Fe-

deral de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8o. de esa ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

Amparo directo 2730/77.- Aristee Sánchez - Flores.- 9 de noviembre de 1977.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio - Rocha Cordero.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108. Segunda Parte. Julio-diciembre 1977. Primera Sala. Pág. 9.

En la Jurisprudencia trece se menciona que si la persona es sentenciada por portación de arma prohibida por haberle recogido una pistola .380 es inexacta, por que este tipo de arma no son armas prohibidas, ya que son de las armas que los particulares pueden portar con licencia e poseer en su domicilio, y si en todo caso al individuo se le recoge el arma sin la licencia sería portación de arma sin licencia. La jurisprudencia catorce hace la mención sobre los militares retirados que no pueden portar armas, es un criterio bastante razonable ya que estas personas ya no están en servicio activo y por lo tanto no pueden portar armas. La jurisprudencia quince menciona que si al acusado se le encuentra una pistola en su portafolio se configura el delito de portación de arma prohibida, a nuestro criterio creemos que primero se tendría que saber qué tipo de arma trae en el portafolio y después sancionarlo, porque no se puede hablar de arma prohibida hasta saber sus características del arma de acuerdo a esta jurisprudencia. La siguiente jurisprudencia dice que los policías de un estado no podrán portar armas reglamentarias del Ejército, Armada,

y Fuerza Aérea, pero sabemos que este no se cumple, porque tienen un permiso los cuerpos policíacos por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero hay ocasiones que los policías aunque no estén en servicio e no tengan el permiso, portan las dichas armas.

## 2-POSESION

1- ARMA PROHIBIDAS, PORTACION DE, Y POSESION.DISTINGUION.(LEGISLACION FEDERAL).- Si la pistola propiedad del inculpaado fue recogida, por los elementos policíacos, de un mueble de la habitación en aquél domicilio, no se configura el delito de portación de armas que sanciona el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin que obste en contrario el que la pistola, por su calibre y características, sea de aquellas que el ordenamiento citado reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que el arma en cuestión la hubiere disparado el quejoso el día anterior al en que le fuera recogida, e que materialmente tuvo que llevarla de su vehículo a la habitación en que pertenecía, puesto que la Ley especial distingue y sanciona la posesión de la portación estableciendo en su artículo 77 que serán sancionadas con multa de cincuenta a quinientos pesos, e, por su falta de pago, con arresto que no excedera de quince días, a quienes poseen armas en lugar no autorizado e que no sea su domicilio; en éste sin haber hecho la manifestación respectiva, e sin tener la autorización del caso; e posean armas prohibidas e de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como que corresponde a la autoridad administrativa local, a la que compete el castigo de las infracciones de policía, el imponer las sanciones que el citado artículo determina.

Amparo directo 1040/73.- Rodrigo Felicitas -  
Ayala Leal.

27 de julio de 1973.- 5 votos.- Penente: Er-  
neste Agullar Alvares.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima  
Epoa.- Volúmen 55. Segunda Parte. Julio 19-  
73. Primera Sala. Pág. 13.

## 2- ARMAS PROHIBIDAS.PORTACION Y POSESION DE.

La posesión ilícita de un arma prohibida no significa la portación de la misma , ya que para que se acredite esta última circunstancia es necesario que el sujeto active la lleve consigo es una forma tal que pueda utilizarla de inmediato.

Amparo directo 90/74.- Eduardo Díaz Díaz.- -  
12 de junio de 1974.- Mayoría de 3 votos.- -  
Penente: Esequiel Burguete Ferrera.- Disiden-  
tes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A.  
Semanario Judicial de la Federación. Séptima  
Epoa. Volúmen 66. Segunda Parte. Junio 1974.  
Primera Sala. Pág. 16.

La Jurisprudencia que hace referencia a lo -  
que la posesión, comenta que si la pistola que se le recogiese al -  
inculpado estaba en un mueble de su habitación no se configura el -  
delito, a menos de que conste otro tipo de hechos, el tener un ar-  
ma reglamentaria del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en su domici-  
lio, sólo procedera una sanción pecuniaria y a falta de pago será -  
un arresto que no excediera de 15 días a quienes no hayan hecho la -

manifestación de otras armas permitidas para los particulares será la misma sanción, pero sabemos que esto no se lleva a cabo conforme a derecho, ya que las personas son detenidas y finalmente censuradas, no sabemos si es por ignorancia del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o porque sobre pasan sus funciones los servidores públicos correspondientes.

### 3- ACOPIO

1- ARMAS, ACOPIO DE.- El artículo 162 del Código Penal Federal no hace referencia alguna al número de armas ni establece un mínimo de ellas para considerar su acumulación o acopio como delito.

Amparo directo 688/70.- Victor Rice Galán y otros.

10. de marzo de 1972.- 5 votos.- Ponente Ezequiel Burguete Farrera.

Sustenta la misma tesis:

Amparo directo 690/70.- Raúl Ugalde Álvarez y otros.

10. de marzo 1972.- 5 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 39. Segunda Parte. - Marzo 1972. Primera Sala. Pág. 14.

2- ARMAS, ACOPIO DE. AUTONOMIA.- El acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de rebe-

lión, aunque tales armas llegaran a servir para la comisión de este último delito, lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten con un sólo hecho.

Amparo directo 688/70.- Vieter Rizo Gallán y otros.

10. de marzo de 1972.- 5 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 39. Segunda Parte. - Marzo 1972. Primera Sala. Pág. 14.

3- ARMAS; ACOPIO DE. INTEGRACION DEL DELITO.- Tratándose del delito acopio de armas, resultan irrelevantes los motivos que se aducan sobre el origen de la posesión de las armas encontradas para justificarlas, porque esto en nada desvirtúa la tipificación del ilícito y su efecto, es decir, el peligro que representa para la sociedad.

Amparo directo 2024/74.- Ramón Garza López y otros.

31 de marzo de 1976.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 87. Segunda Parte. - Marzo 1976. Primera Sala. Pág. 15.

La primera tesis jurisprudencial sobre acopio hace referencia al número impreciso de armas para tipificar el acopio este mismo comentario le subrayamos en capítulos anteriores



res basándose en el artículo 162 del Código Penal para el Distrito Federal en donde existe esta laguna legislativa, este mismo precepto existe en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pero en este caso nos dice cual debe ser el número mínimo de armas para que se configure el acopio.

La tercera tesis jurisprudencial nos menciona que no tiene ninguna justificación al acopio o el ilícito, a nuestro criterio creemos que no es así porque puede haber motivo o justificación de una persona que tiene una colección de armas con el permiso correspondiente para un museo y no por eso representa un peligro para la sociedad.

4- ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.- Si resultan inservibles y en estado de abandono las armas materia del acopio, éste no representa peligro alguno de que sean usadas indebidamente en perjuicio de la sociedad o de un gobierno legalmente constituido, que es lo que el legislador quiso tutelar con sólido y claro propósito, y como el delito de que se trata es de los llamados de peligro y no de resultado, es incontestable que al no presentarse aquél, la conducta del activo no pueda considerarse punible.

Amparo directo 2247/76.- Luciano Jáuregui Juárez.- 30 de septiembre de 1976.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.- Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase:

Séptima Epoca:

Volumen 87. Segunda Parte. Pág. 15.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.

Volumenes 91-96. Segunda Parte. Julio-diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 8.

5- ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.- El delito de acopio de armas implica la tenencia y disponibilidad de un cierto número de artefactos; la cantidad mínima es indeterminable en abstracto, pero seguramente la tenencia de cuatro armas no constituyen acopio; máxime si una de estas armas se tenía como producto del apoderamiento por el que también se inculpó al acusado y extra de tales armas fue el instrumento del también concepitante delito de portación de armas, por tratarse de arma reglamentaria del Ejército Nacional.

Anaquele directo 310/74.- Jesús Vega Avilés - e Isidro Olea López.- 30 de agosto de 1974  
Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.- Disidentes: Abel Huitrón y Aguirre y Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 69. Segunda Parte. Agosto 1974. Primera Sala. Pág. 14.

6- ARMAS, ACOPIO Y POSESION DE, NO DELICTUOSO.- No puede considerarse como delito el hecho de poseer armas e hacer acopio de ellas, pues al hablar la fracción II del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se sancionará a quienes sin el permiso condigno hicieren acopio de armas

está señalado que la infracción es de tipo administrativo, en virtud de que se violan reglamentos e facultades de buen gobierno, lo que implica a que, en términos del artículo 21 Constitucional, que establece que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, - dichas actividades no pueden estimarse sino como faltas y no son - reprehensibles a título de delito; lo que resulta congruente con el artículo 77 de la propia ley de armas, que previene que se castigará con multa o arresto, en su caso, a quienes posean armas en lugar no autorizado o diverse al domicilio o en éste, sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o que no tengan la autorización respectiva, independientemente de que usen indebidamente, pues ello lo es característica del delito - a estudio, máxime si se toma en cuenta que el artículo 162 del Código Penal Federal, derogado por la Ley Federal de Armas, previene sancionar al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acepte de armas, ilícitud que la ley en vigor ya no exige.

Amparo directo 1533/76.- Adolfo Alejandro Celás Marille y Caga.- 28 de febrero de 1977. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María G. Rebellede P.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 1674/76.- Rafael Quevedo Vara.- 28 de febrero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.

Véase:

Séptima Época:

Volumen 87. Segunda Parte. Pág. 29.  
Semanario Judicial de la Federación. Sép-  
tima Época. Volúmenes 97-102. Segunda -  
Parte. Enero-junio 1977. Primera Sala. -  
Pág. 17.

Las armas que se tengan deben ser servi-  
bles y no inservibles e en estado de abandono porque si están así  
no existe el peligro hacia la sociedad, y por lo tanto no se debe  
sancionar al individuo. El que se tenga las armas en su domicilio -  
de las reglamentarias para las Instituciones Militares e de las --  
permitidas para los particulares sin la manifestación correspondien-  
te, es una falta administrativa y no un delito como muchos funciona-  
rios públicos le pretender dar, porque el artículo 77 de la Ley Fe-  
deral de Armas de Fuego y Explosivos, le da calidad de sanción ad-  
ministrativa local, por lo tanto debemos entender en que no caemos  
en un delito sino en una infracción, por lo tanto no se puede cen-  
surar a la persona por este hecho.

## CAPITULO QUINTO

LA PORTACION, POSESION Y ACOPIO DE ARMAS COMO DELITOS. PRESENTACION DE ALGUNAS ARMAS DE FUEGO.

A) DELITOS DE PORTACION, POSESION Y ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

Haremos un estudio de estos delitos atendiendo a sus elementos, posteriormente de manera particular las características de estos delitos.

### Conducta.

La portación es de acción, pues para que se llegue a cometer, se requiere una actividad, o sea que se realice algún acto o movimiento voluntario del cuerpo humano, consistente en traer consigo, o tener a su alcance, un arma de fuego. El concepto que de tal elemento hemos reseñado corresponde, según opinión de Fernando Castellanes a que: la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. (15)

Para el maestro Cuello Calén la acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. (29)

Para Eugenio Florián es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por este de

(28) Castellanes Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Decimosextava Edición, Edit. Ferrás, S.A., México, 1983. Pág. - 149.

(29) Calén Cuello Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Ochoava Edición, - Barcelona, 1947. Pág. 152.

termina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible.

Y en el caso de que nos venimos ocupando en primer lugar es el de portar que implica un hacer, tomando el arma para llevarla consigo, por lo tanto, insistimos que se trata de un delito de acción.

La posesión de arma de fuego también es un acción, es el poseer en un lugar determinado el arma, hagase uso de ella o no, pues si esto ocurriera, además de la posesión podría presentarse la tipificación de algún otro ilícito, según el uso que se le diera, podría consistir en un homicidio, en lesiones, en simplemente un disparo de arma de fuego, pero desde luego, cualquier figura que se actualizara, sería independiente de la posesión en sí. El entrar a detalle sobre otros ilícitos que en un concurso de delitos pudieran presentarse, no es materia de este apartado ni de este estudio.

Y el acopio de armas de fuego por lo consiguiente es un ilícito de acción, consiste en reunir e conjuntar un número determinado de armas como lo marca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o indeterminado como lo menciona el Código Penal para el Distrito Federal, ya que no hace mención o especifica del número de armas que deban reunirse para que se considere que se ha hecho un acopio de las mismas.

#### Antijuricidad.

Para que la portación, posesión y el acopio de armas de fuego se configuren como delitos, deben, además de haberse realizado la conducta, que ésta sea antijurídica, o sea un hecho no permitido por la ley, ir en contra de las disposiciones normativas.

Podríamos considerar que hay casos en que se realizan las conductas separadamente, recordando que cada uno es delito diferente y que consiste en portar, poseer o hacer acopio de armas de fuego, pero que al hacerle se haya cumplido con los requisitos señalados por los artículos 26 (portación), 13 (posesión), 45, 46 y 49 (acopio de armas de fuego y compra-venta de las mismas) y -- como resultado se haya logrado la autorización por parte de la dependencia gubernamental competente que en este caso sería la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación y en este supuesto, por la falta de antijuricidad no estaríamos ante la comisión de un hecho ilícito.

#### Tipicidad.

Para que sigamos reuniendo los elementos necesarios y generales, tendientes a integrar el cuerpo del delito de portación, de la posesión y del acopio de armas de fuego, es requisito que encontremos una adecuación entre la conducta ya antijurídica, -- con la descripción que los artículos ya antes mencionados hacen, -- pues si faltara alguno de los elementos señalados, hablaríamos de un hecho irrelevante hacia la materia penal e sea, por falta de esta adecuación, no se constituiría delito alguno.

#### Culpabilidad.

En relación a este elemento, los delitos de portación, de posesión y acopio de armas de fuego, necesariamente habrán de ser dolosos, no cabe la posibilidad de que el mismo pudiera realizarse por mera imprudencia, quien lleva consigo un arma de fuego o de otro tipo, tuvo la intención de así hacerlo, o quien posee un arma en su casa, o de quien reuna una gran cantidad de armas en un cierto lugar, con seguridad le hizo porque esa era precisamente su voluntad.

Tambien decimos que son de peligro los delitos de portación, posesión y acopio de armas de fuego, porque no causan un daño directo, pero ponen en peligro la seguridad pública, del sólo hecho de portar, poseer e reunir diversas armas de fuego, no se produce un cambio hacia el mundo exterior, pero sí implica esto, como ya se dijo, un peligro, la posibilidad de que el arma o las armas lleguen a ser usadas, es tambien, potencialmente, una probabilidad de llegar al cambio, que en su caso, significaría un daño, es este lo que se protege con las figuras delictivas a estudio.

Los delitos de portación, el de posesión y el de acopio de armas de fuego, son permanentes, porque existe la prolongación de portar el arma, o de poseerla e el hacer el acopio de armas de fuego y la persistencia del propósito que ya existian desde antes en la mente del sujeto, o sea, un estado antijuridico que es creado por el individuo por su conducta, que se prolonga en el tiempo.

Cabe recordar que estos delitos son independientes entre sí, son tres delitos diferentes.

Los delitos anteriormente mencionados son unisubjetivos, porque en ellos sólo intervienen una sola persona en la realización de estos delitos o sea, quien porta el arma es una sola persona, o quien realiza el delito de poseer un arma sigue siendo una sola persona y el acopio de armas lo realiza tambien un sujeto, es una sola conducta que viola una ley, por la realización de diferentes delitos.

La portación, la posesión y el acopio de armas de fuego son unisubsistentes, porque el hecho es de que se fer-



ma de un sólo acto.

Por cuanto a la forma de persecución son de oficio, porque la autoridad persigue estos delitos por mandato legal, - ya que se sancionan o se excluyen sin la manifestación de la voluntad de las personas que se hayan visto ofendidas en sus intereses, - practicando las diligencias necesarias dentro de la etapa correspondiente, sin que surta efectos el perdón del ofendido como ya antes se menciona, basta con que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos típicos, para que se proceda.

Por cuanto a la competencia, la portación, la posesión y el acopio de armas, son de ámbito federal, porque se aplican en toda la República Mexicana, con la unión entre los estados para el cumplimiento de las leyes federales en forma obligatoria, ya que son creadas por el Congreso de la Unión, pero también pueden ser locales o del fuero común, dependiendo del arma con que se cometan los delitos y también de las circunstancias que sirvieran para cometer estos hechos, en otras palabras, es federal cuando los delitos son cometidos con un arma de fuego y en el otro caso cuando el arma es un cuchillo, sable, macana etc., o sea armas prohibidas, pero si alguna de ellas se ve involucrada con una dependencia o institución federal se convierten en federal. Por otra parte, están previstos en una ley de índole federal, como es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Hemos observado los elementos que componen a estos delitos y analizados los mismos, teniendo en cuenta que son delitos diferentes y que cada uno tienen sus características propias en este caso se hizo el estudio del acopio de armas de fuego, ya que tienden a confundirse con el almacenamiento.

B) PRESENTACION DE ALCUNAS ARMAS DE FUEGO.

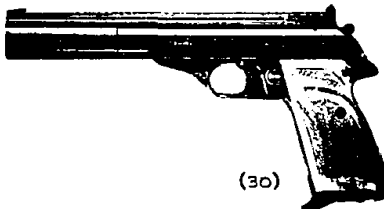
Mencionaremos algunas características o especificaciones de las armas que se pueden portarse o poseerse, de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tomando en consideración que no son todas las armas que existen, si no solamente algunas que se toman para nuestro estudio.

Expondremos con las armas que pueden poseerse y portarse con la licencia respectiva y con el registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Las armas que mencionaremos pueden variar en su calibre, pero pueden seguir siendo de la misma marca, - este es, que una marca tiene varios calibres y tipos de armas.

BERETTA MODELO 70S  
Calibre: .22 LR. y .380  
Capacidad: 8 Tires.



BERNARDELLI MODELO 100  
Calibre: .22 LR.  
Capacidad: 10 Tires.



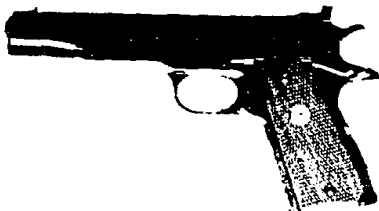
(30)

(30) Guns & Ammo, Specialty Book Staff, 1985 Annual, Los Angeles - California. Traducción per Martin Armenta Vincent.

COLT SERVICE MODELO ACE.

Calibre: .22 LR.

Capacidad: 10 Tires.



LLAMA SMALL FRAME AUTO.

Calibre: .22 LR. y .380

Capacidad: 7 (.380)

8 (.22) Tires



HECKLER & KOCH HK4

Calibre: .22 LR., .25,  
.32 y .380

Capacidad: 8 Tires.



CHARTER ARMS MODELO 79K

Calibre: .32 y .380

Capacidad: 7 Tires.



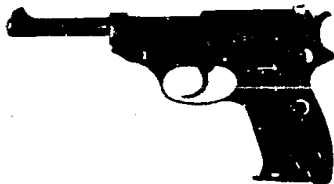
WALTHER MODELO PPK/S AMERICAN  
Calibre: .380  
Capacidad: 7 Tiros.



MANURHIN MODELOS PP, PPK/S  
Calibre: .22 LR., .32 y .380  
Capacidad: 10 (.22), 8 (.32)  
7 (.380)



WALTHER P-38  
Calibre: .22 LR.  
Capacidad: 8 Tiros.



COLT MK IV SERIES 80 GOVT, MODELO .380  
Calibre: .380  
Capacidad: 7 Tiros.



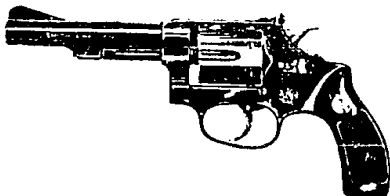
COLT DETECTIVE SPECIAL  
Calibre: .38 Esp.  
Capacidad: 6 Tires.



COLT DIAMONBACK  
Calibre: .22 LR. y .38 Esp.  
Capacidad: 6 Tires.



SMITH & WESSON MODELO 34  
Calibre: .22 LR.  
Capacidad: 6 Tires.



CHARTER ARMS UNDERCOVER  
Calibre: .38 Esp., .32 H&R Magnum.  
Capacidad: 5 Tires.  
6 (.32)



RUGER MARK II BULL BARREL MODELO.

Calibre: .22 LR.

Capacidad: 10 Tires.



MAUSER HS0 SUPER

Calibre: .32 y .380

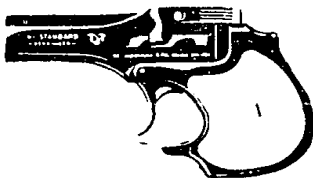
Capacidad: 7 Tires.



HIGH STANDARD-DERRINGER

Calibre: .22 LR.

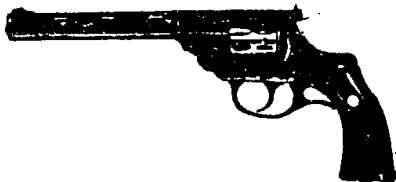
Capacidad: 2 Tires.



HARRINGTON & RICHARDSON MODELO 999

Calibre: .22 LR.

Capacidad: 9 Tires.



TURKISH MKE  
Calibre: .380 ACP  
Capacidad: 7 Tiros.



ASTRA CONSTABLE  
Calibre: .22 LP. y .380  
Capacidad: 10 (.22) Tiros.  
8 (.380)



TARGA GT27B  
Calibre: .25 ACP.  
Capacidad: 6 Tiros.



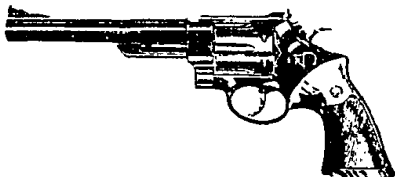
STOEGER .22 LUGER  
Calibre: .22 LR.  
Capacidad: 10 Tiros.



Ahora conoceremos algunas de las armas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, observaremos que aparecerán dentro de ellas armas del calibre .22 en esta clasificación y se preguntarán porqué aparecen aquí, y la respuesta es que por tratarse de armas largas o sea metralletas o submetralletas.

Ninguna de estas armas por sus características se permite que puedan portarse o poseerse aunque sean del calibre .22.

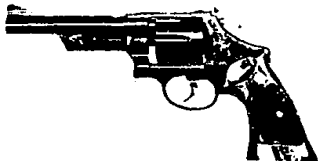
SMITH & WESSON  
MODELO 25,45 COLT.  
Calibre: .45 Colt  
Capacidad: 6 Tiros.



SMITH & WESSON  
MODELO 29/629  
Calibre: .44 Magnum.  
Capacidad: 6 Tiros.



SMITH & WESSON MODELO 27  
.357 MAGNUM.  
Calibre: .357 Magnum.  
Capacidad: 6 Tiros.

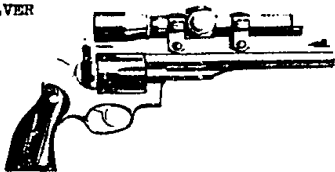




**RUGER REDHAWK DOUBLE-ACTION REVOLVER**

Calibre: .44 Magnum

Capacidad: 6 Tires.



**COLT GOVERNMENT MODELO MK IV**

Calibres: .45 ACP, .38 Super y 9mm.

Capacidad: 7 (.45) Tires

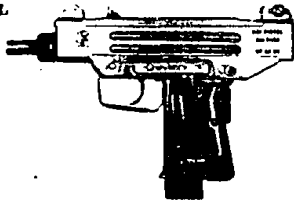
9 (.38 Super y 9mm.)



**ISRAEL MILITARY INDUSTRIES UZI PISTOL**

Calibre: 9mm.

Capacidad: 20, 25 y 32 Tires.



**INTERDYNAMICS OF AMERICA KG-99SS**

Calibre: 9mm.

Capacidad: 36 Tires.



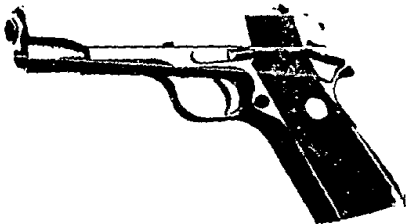
WALTHER MODELO P5  
Calibre: 9mm.  
Capacidad: 8 Tires.



GOLT GOLD CUP MARK IV  
Calibre: .45 ACP.  
Capacidad: 7 Tires.



GOLT COMMANDER LIGHTWEIGHT  
Calibre: .45 ACP.  
Capacidad: 7 Tires.



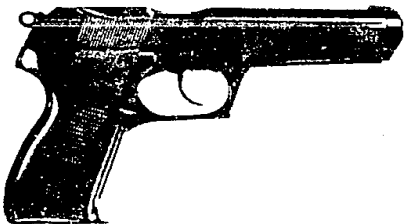
SMITH & WESSON MODELO 459 AUTO  
Calibre: 9mm.  
Capacidad: 14 Tires.



BERETTA MODELO 92S  
Calibre: 9mm.  
Capacidad: 15 Tires.



STEYR GB  
Calibre: 9mm.  
Capacidad: 18 Tires.



HECKLER & KOCH P9S  
Calibre: 9mm. y .45 ACP.  
Capacidad: 9 (9mm.) Tires  
7 (.45)



TAURUS MODELO PT-92  
Calibre: 9mm.  
Capacidad: 15 Tires.



SMITH & WESSON MODELO 57  
Calibre: .41 Magnum.  
Capacidad: 6 Tires.



LLAMA SUPER COMANCHE V  
Calibre: .357 Mag. y .44 Magnum.  
Capacidad: 6 Tires.



COLT PYTHON  
Calibre: .357 Magnum.  
Capacidad: 6 Tires.



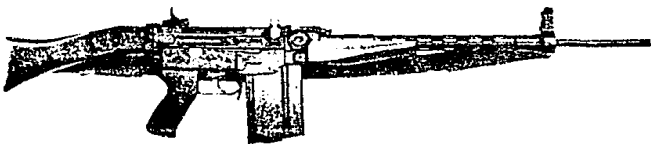
COLT LAWMAN MARK V  
Calibre: .357 Magnum.  
Capacidad: 6 Tires.



HECKLER & KOCH MODELO 94 CARABINA  
Calibre: 9mm. Parabellum.  
Capacidad: 15 y 30 Tires.



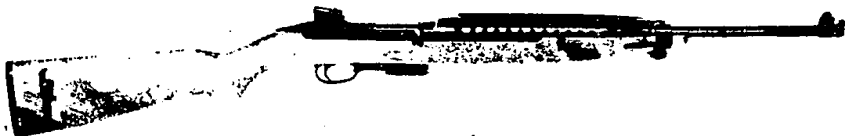
SIG-AMT  
Calibre: .308  
Capacidad: 5, 10 y 20 Tires.



HECKLER & KOCH MODELO 91 RIFLE  
Calibre: .308  
Capacidad: 5, 10 y 20 Tires.



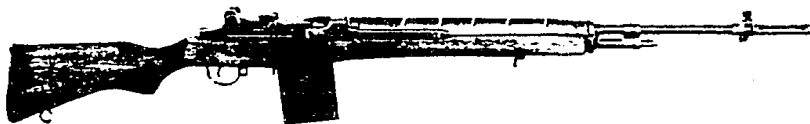
IVER JOHNSON CARABINA MILITAR  
Calibre: .30  
Capacidad: 5, 15 y 30 Tires.



SPRINGFIELD ARMORY M1A RIFLE

Calibre: .308

Capacidad: 5, 10 y 20 Tires.



HECKLER & KOCH MODELO 93 RIFLE

Calibre: .223 Remington.

Capacidad: 5, 20 y 40 Tires.



HOLLOWAY MODELO 7 RIFLE ESTANDARD

Calibres: .243, 7mm.-08 Rem., .308 y 358.

Capacidad: 20 Tires.



SIG STG-57

Calibre: 7.5

Capacidad: 6 y 24 Tires.



**MAADI AKM**

Calibre: 7.62x39 mm.

Capacidad: 30 Tires.



**GALIL SEMI-AUTOMATICA**

Calibre: .223 y .308.

Capacidad: 25 (.308) Tires.

35 (.223)



**FN-FNC**

Calibre: .223

Capacidad: 30 Tires.



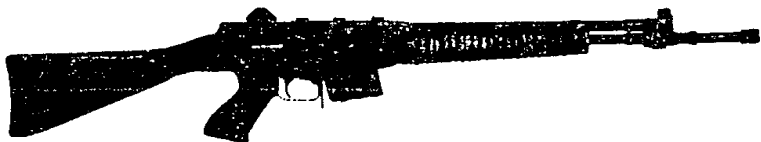
**FN LAR MATCH SEMI-AUTO**

Calibre: .308.

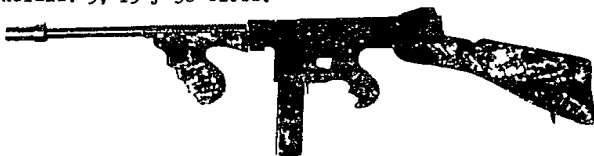
Capacidad: 10 y 20 Tires.



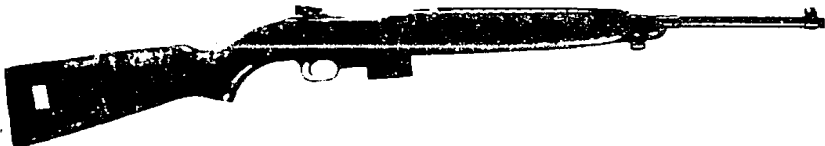
BERETTA MODELO 70  
Calibre: 5.56mm. y .223 Rem.  
Capacidad: 8 Tires.



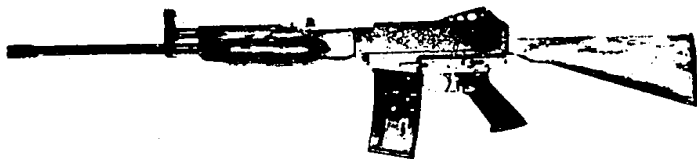
COMANDO ARMS  
Calibre: .45 ACP.  
Capacidad: 5, 15 y 30 Tires.



UNIVERSAL MODELO 3300 CAPABINA  
Calibre: .30  
Capacidad: 5, 15 y 30 Tires.



BUSHMASTER ARMA DE FUEGO SEMI-AUTO  
Calibre: ,223  
Capacidad: 30 Tires.





ARMALITE AR-180

Calibre: .223

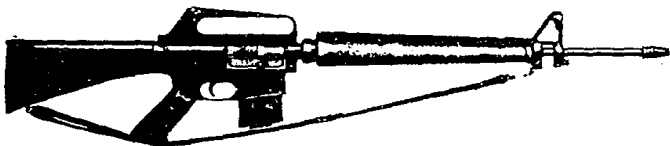
Capacidad: 5, 20 y 40 Tires.



EMF AP-74

Calibre: .22 LR.

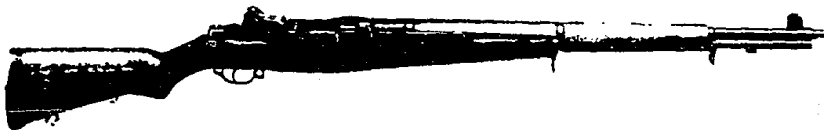
Capacidad: 25 Tires.



SPRINGFIELD ARMORY M1 GARAND

Calibre: .30-06

Capacidad: 8 Tires.



CLAYCO SPORTS LTD. AKS

Calibre: 7.62x39mm.

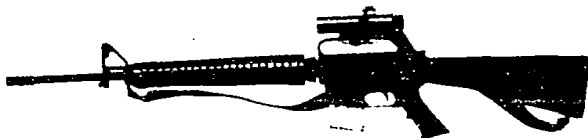
Capacidad: 5 y 30 Tires.



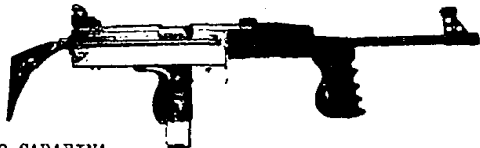
COLT AR-15 PLEGABLE  
Calibre: .223  
Capacidad: 15, 20 y 40 Tires.



COLT AR-15  
Calibre: .223  
Capacidad: 5 y 20 Tires.



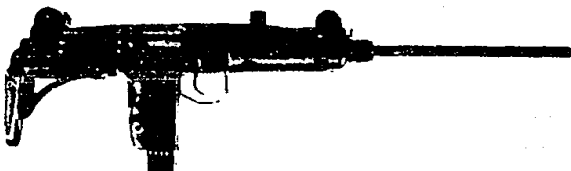
WEAVER ARMS HALCON NOCTURNO  
Calibre: 9mm. Parabellum.  
Capacidad: 25 Tires.



BINGHAM AK-22 CARABINA  
Calibre: .22 LR.  
Capacidad: 15 y 28 Tires.



UZI SEMI-AUTO CARABINA  
Calibre: 9mm. Parabellum.  
Capacidad: 25 Tires.



VALMET M76 RIFLE DE ASALTO  
Calibre: .223  
Capacidad: 15 Tires.



Como se ha visto existen un gran número de armas - que varían en su marca y su calibre, como ya antes se había mencionado que no son todas las armas, solamente algunas cuantas que nos sirvierón para nuestro estudio, queremos hacer el comentario sobre la capacidad de tiros de estas armas de fuego, que la cantidad de tiros depende del cargador que se le integre, hablando de las armas semi-automáticas e automáticas, se pudo observar que hay más variedad de armas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

## C O N C L U S I O N E S

1- Las armas han existido desde que el hombre aparece en la tierra, y les han servido para la sobrevivencia, tanto en la cacería como en las batallas contra sus enemigos, y esas armas han evolucionado durante el transcurso del tiempo hasta en la actualidad.

2- Existen diferentes tipos de armas, las llamadas -- armas prohibidas y armas de fuego, cada una tiene aplicación diferente y causan diferentes tipos de lesiones y en ocasiones hasta la -- muerte.

3- Es muy importante saber que hay armas de fuego que los particulares podrán poseer en su domicilio y hasta en ocasiones portarlas y también armas que sólo pueden hacer uso de ellas el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

4- Los requisitos para la portación y posesión de armas podrán ser cumplidos por cualquier ciudadano, siempre y cuando observen ciertas obligaciones que impone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para obtener los derechos correspondientes.

5- El artículo 10 Constitucional, nos faculta para -- poseer armas en el domicilio para la defensa de toda agresión, siempre y cuando sean de las permitidas para los ciudadanos por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a registrar las armas ante ninguna autoridad, aunque existe una reglamentación al respecto.

7- En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, existen artículos anticonstitucionales, que violan los derechos e garantías individuales de todo ciudadano mexicano que quiera poseer una arma en su domicilio y su reglamento no es aplicado conforme a derecho por las autoridades correspondientes.

8- Los delitos que se contemplan en los códigos e leyes, a veces contienen lagunas y son muy oscuros para interpretarlos, es necesario que el legislador sea más explícito en la forma de redactarlos, porque ocasionan confusiones y errores.

9- Los delitos de posesión, portación y acopio de armas, tienen sus características y sus elementos que les son propios para configurar el tipo, sin el cual no habría la integración del ilícito.

## B I B L I O G R A F I A

BIALOSTOSKY SARA, PANORAMA DEL DEPECHO ROMANO, UNIVEPSI-  
DAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1982.

BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDITORIAL  
PORRUA, S.A., DECIMOQUINTA EDICION, MEXICO, 1981.

CASTRO ZAVALA SALVADOR, 75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PE--  
NAL, EDICION 1981, CARDENAS EDITORIAL Y DISTRIBUIDOR.

CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DEPECHO  
PENAL, EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1985.

CUELLO CALON, DEPECHO PENAL, TOMO I, OCTAVA EDICION, BAR-  
CELONA, 1947, PAG. 271.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL --  
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. LIBREPIAS -  
TROCALI, 1989, MEXICO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -  
2a EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1984.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -  
COMENTADA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, RECTORIA, INSTI-  
TUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO, 1985, PAG. 30.

DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DEPECHO, EDITORIAL POBRUA S.A., MEXICO, 1981, PAG. 96.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, TOMO I, EDITORIAL - - CUMBRES S.A., MEXICO, PAG. 448.

DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA, EDITORIAL FUNDACION CULTURAL TELEVISIVA, A.C., DIRECCION EJECUTIVA LIC. MIGUEL ALEMAN VELASCO, MEXICO, 1981, PAG. 579.

FLORIAN EUGENIO, PARTE GENERAL DE DEPECHO PENAL, TOMO I, LA HABANA 1929, PAG. 529.

GOMEZ DE SILVA GUIDO, BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICO, MEXICO 1988, PAG. 77.

GUNS & AMMO, ESPECIALTY BOOK STAFF, 1985 ANNUAL, PAGES. - 234 AL 253.

JIMENEZ HUEPTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL POBRUA S.A., MEXICO, TOMO V, PAGES. 137 Y 138.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO, LEGISLACION MILITAR, 1985.

NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA, TOMO VII, EDITORIAL CUMBRES S.A., MEXICO, PAGES. 377 AL 399.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JUEISTAS, MAYO EDICIONES S. DE R.L., MEXICO, 1981, PAG. 120.



SANCHEZ HERNANDEZ TOMAS GRAL., HISTORIA DEL ARMAMENTO, -  
BIBLIOTECA MIGUEL ALEMAN, EDICIONES EN MARCHA, ESTADO MAYOR PRESI--  
DENCIAL, MEXICO, 1952, PAGES. 17 AL 34.

TRUJILLO CAMPOS JESUS GONZALO, EL CUERPO DEL DELITO Y LA -  
PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LAS FIGURAS TIPICAS DE ARMAS PROHIBIDAS  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REVISTA ME--  
XICANA DE DERECHO PENAL, 4a EPOCA, No. 16 ABRIL-JUNIO, 1975, PAG. -  
92.